



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL
TERRITORIO NACIONAL**

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTOS POR DECIDIR

Sobre la tercera solicitud de libertad a prueba demandada por la defensa técnica suplente del postulado condenado parcialmente SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y demás decisiones derivadas de ese pronunciamiento.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, alias *Mono Mancuso, Santander Lozada, Uno Quince, Manuel y Triple Cero*, se desmovilizó el 10 de diciembre de 2004, como máximo comandante del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia¹, habiendo militado adicionalmente en los Bloques Norte, Córdoba y Montes de María de esa organización criminal, fue postulado por el Gobierno Nacional el 15 de agosto de 2006 al beneficio de la Ley 975 de 2005.²

2.2. MANCUSO GÓMEZ, ingresó a Establecimiento Carcelario vigilado por el INPEC el 1º de diciembre de 2006,³ quedando a disposición del proceso radicado con el No. 2005-047, actuación en la que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión OIT de Bogotá lo condenó el 18 de octubre de 2007 a la pena de 40 años de prisión como coautor de los delitos de homicidio de quienes en vida respondían a los nombres de Aury Sara Marrugo y Enrique Arellano Torres, en concurso heterogéneo con toma de rehenes, daño en bien ajeno y concierto para delinquir, habiendo estado

¹ Fol. 8 sentencia parcial transicional de primera instancia del 31-10-2014.

² Fol. 8 sentencia parcial transicional de primera instancia del 31-10-2014.

³ Fol. 58 del cuaderno de seguimiento No. 4 del radicado No. 2006 80008 N.I. 2016 00019, como se acredita con la cartilla biográfica expedida el 9 de abril de 2016.

a disposición de ese proceso descontando esa pena hasta el 13 de mayo de 2008, fecha en la que fue extraditado, como consecuencia de la decisión que se relacionará en el punto siguiente.

2.3. La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, emitió el 24 de noviembre de 2004 concepto favorable para la extradición de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ⁴. El 13 de mayo de 2008 se materializó esa decisión y fue entregado al gobierno de los Estados Unidos de América.

2.4. El 30 de junio de 2015, la Corte del Distrito de Columbia, lo condenó a la pena de 19 años de prisión, por el siguiente cargo:

“-- Cargo 1. Concierto y para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención y a sabiendas de que dicha cocaína iba a ser importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 9634 y 960 del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos.”⁵

Habiéndose indicado en fallo de la justicia Norte Americana que el cargo por el que fue condenado tuvo lugar entre enero de 1997 hasta el 17 de septiembre de 2002⁶.

2.5. Según lo informado por el sentenciado parcialmente MANCUSO GÓMEZ, en la primera sesión de la audiencia de sustentación de las peticiones que dieron lugar al pronunciamiento de este despacho del 6 de marzo de 2023, que tuvo lugar el 29 de septiembre de 2022, puntos sobre los cuales la Fiscal 48 delegada ante el Tribunal dijo no contar con información oficial, estuvo privado de la libertad en una prisión ubicada en Atlanta descontando la pena impuesta por la Corte del Distrito de Columbia de ese país hasta **el 27 de marzo de 2020** y desde estuvo en detención administrativa en un Establecimiento Migratorio en el Estado de Georgia, a disposición del Servicio de Inmigración y Ciudadanía de Estados Unidos, agencia federal que hace parte del Departamento de Seguridad Nacional, a la espera de un pronunciamiento de un Juez de Migración frente a una solicitud de protección que elevó porque consideraba que su permanencia en Colombia en cárceles manejadas por el INPEC no ofrecía seguridad para su vida e integridad, con fundamento en la Convención de Naciones Unidas para la Tortura, demandando que lo envíen a Italia o le permitan permanecer en ese país.

⁴ Fol. 162 vuelto cuaderno de seguimiento No. 22 del radicado No. 2006 80008 N.I. 2016 00019.

⁵ Fol. 152 cuaderno seguimiento No. 22 del radicado No. 2006 80008 N.I. 2016 00019.

⁶ Fol. 130 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 22 del radicado No. 2006 80008 N.I. 2016 00019.

2.6. Contra el mencionado postulado a la fecha se encuentran en firme tres sentencias parciales transicionales en Colombia, a saber:

2.6.1. La proferida el 31 de octubre de 2014, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, siendo M.P. la doctora Alexandra Valencia Molina, en el radicado No. 11 001 600 253 2006 80008 con N.I. 11 001 34 19 001 2016-00019, por la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, actos de terrorismo, homicidio en persona protegida, homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa, tortura en persona protegida, toma de rehenes, destrucción y apropiación de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario (DIH), hurto calificado y agravado, exacción o contribuciones arbitrarias, secuestro simple y agravado, desaparición forzada, actos de barbarie, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tratos inhumanos y degradantes, represalias, obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, despojo en campo de batalla, simulación de investidura o cargo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilícita de muebles o inmuebles, tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos, conservación o financiación de plantaciones y existencia construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje.

Decisión en la que se le impusieron las penas principales de 480 meses de prisión, multa de 50.000 S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por espacio de 20 años y una pena alternativa de 8 años.

Fallo parcial transicional en el cual se dispuso en el numeral 1.448 de la parte motiva y 3° de la parte resolutive acumularle siete penas impuestas a MANCUSO GÓMEZ en la justicia ordinaria.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. el doctor José Luis Barceló Camacho, el 25 de noviembre de 2015, entre otras determinaciones, en el numeral 3° de esa decisión, revocó la legalización de los cargos de conservación o financiación de plantaciones, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, destinación ilícita de muebles o inmuebles, tráfico para el procesamiento de narcóticos y existencia, construcción y utilización ilegal de pistas de aterrizaje. Consecuentemente, revocó la condena impuesta por esos delitos, confirmando los demás aspectos atrás mencionados.

2.6.1.2. El 5 de febrero de 2016, este juzgado avocó conocimiento para la vigilancia de la pena impuesta al postulado condenado parcialmente MANCUSO GÓMEZ en la sentencia parcial atrás referida.

2.6.1.3. Radicado dentro del cual en audiencia de definición de la situación jurídica de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ que se llevó a cabo el 2 de mayo de 2018, como se acreditó que de la pena alternativa impuesta en la sentencia parcial transicional atrás referida sólo había descontado el lapso comprendido entre el 1º de diciembre de 2006 y 13 de mayo de 2008, sin que haya cumplido la totalidad del lapso fijado -8 años-, aunque a esa fecha no se tenía evidencia que MANCUSO GÓMEZ hubiera incumplido alguna de las obligaciones impuestas en el fallo referido, se dispuso librar en su contra orden de captura con fines de extradición, para que una vez terminara de purgar la pena a la que fue condenado en Estados Unidos fuera trasladado a este país y dejado a disposición de ese proceso con la finalidad que terminará de cumplir la pena alternativa impuesta en el fallo aludido y que vigila actualmente este juzgado cuyo cumplimiento se suspendió con ocasión de su extradición.

2.7.1. La emitida el 20 de noviembre de 2014, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, siendo M.P. la doctora Lester María González Romero, en el radicado No. 11 001 225 2000 2014 00027 con N.I. 11 001 34 19 001 2018-00042, por la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, reclutamiento ilícito, desaparición forzada, tortura en persona protegida, secuestro simple, acceso carnal violento en persona protegida, actos de terrorismo, exacción o contribuciones arbitrarias, hurto calificado, destrucción y apropiación de bienes protegidos, violación de habitación ajena, amenazas, acceso carnal violento en persona protegida, actos sexuales abusivos en persona protegida, actos sexuales violentos en persona protegida, prostitución forzada o esclavitud sexual, tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, aborto sin consentimiento y secuestro extorsivo.

Fallo en el que se le impusieron las penas principales de 480 meses de prisión, multa de 50.000 S.M.L.M.V., e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por espacio de 20 años y una pena alternativa de 8 años.

Adicionalmente, en el numeral 9.342 de la parte motiva y I.2 de la parte resolutive de la sentencia parcial transicional referida se ordenó acumularle veinticuatro penas impuestas en la justicia ordinaria a MANCUSO GÓMEZ.

La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, siendo M.P. el doctor José Luis Barceló Camacho, el 24 de octubre de 2016, confirmó los aspectos atrás mencionados.

El 23 de mayo de 2018, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, siendo M.P. el doctor ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GÚZMÁN, emitió sentencia de adición.

2.7.1.2. El 5 de septiembre de 2018, este juzgado avocó conocimiento de la sentencia parcial atrás referida, que fue remitida para el efecto el 4 de ese mes y año.

2.7.1.3. Mediante proveído del 27 de febrero de 2019⁷, este Juzgado dispuso en el numeral primero acumular las penas impuestas en las sentencias transicionales parciales proferidas el 31 de octubre de 2014 y el 20 de noviembre de 2014, emitidas por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, contra SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, estableciéndole como penas principales acumuladas 40 años de prisión y multa equivalente a 50.000 S.M.L.M.V., la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, manteniéndole la pena alternativa de 8 años de prisión.

Y en el numeral segundo se dispuso que la orden de captura librada por este despacho el 2 de mayo de 2018, contra SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, al resolverle la situación jurídica en el radicado No. 11 001 6000 253 2006 80008 con N.I. 11 001 34 19 001 2016 00019, comprendería adicionalmente el proceso radicado con el No. 11 001 225 2000 2014 00027 con N.I. 11 001 34 19 001 2018 00042, en virtud de la acumulación de las penas que en su contra se le impusieron en esos radicados, teniendo por finalidad que una vez terminara de purgar la pena a la que fue condenado en Estados Unidos, fuera trasladado a este país y dejado a disposición de los procesos acumulados para que terminara de cumplir la pena alternativa.

2.7.1.4. Mediante auto del 25 de noviembre de 2019⁸, este despacho le concedió la libertad a prueba a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, por cumplimiento de la pena alternativa y las obligaciones impuestas en los fallos parciales transicionales atrás referidos, decisión que fue impugnada por la Fiscalía 46 delegada ante el Tribunal y el representante de víctimas Héctor Enrique Rodríguez. ***Momento para el cual el mencionado***

⁷ Fol. 114 cuaderno de seguimiento No. 21 del radicado No. 2006 80008 N.I. 2016 00019.

⁸ Fol. 172 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 24 del radicado No. 2006 80008 N.I. 2016 00019.

sentenciado se encontraba privado de la libertad en una prisión ubicada en Atlanta, descontando la pena de 19 años de prisión impuesta 30 de junio de 2015 por la Corte del Distrito de Columbia, por el cargo de narcotráfico referido en el numeral 2.4 de esta providencia, la cual se reitera, descontó hasta **el 27 de marzo de 2020**, según lo informado por MANCUSO GÓMEZ.

La Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, el 11 de agosto de 2020, siendo M.P. la doctora Alexandra Valencia Molina, con aclaración parcial de voto de la doctora Oher Hadith Hernández Roa, desató los recursos de alzada interpuesto contra la decisión del 25 de noviembre de 2019, revocando la misma y disponiendo librar orden de captura con fines de extradición contra el postulado condenado parcialmente SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, para que quede a disposición de las sentencias proferidas en los radicados 2006-80008 y 2014-0027, a fin de garantizar la comparecencia del postulado a esta jurisdicción -Art. 296 y 512 CPP-⁹.

Adicionalmente, en los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive, se dispuso que una vez el postulado MANCUSO GÓMEZ, quede a disposición del Juzgado de Instancia y de ser procedente, dentro de los 30 días siguientes, se vincule a la Agencia de Reintegración y Normalización, caso en el cual, el Juzgado se podrá pronunciar sobre el descuento de la Libertad a Prueba. De incumplir los compromisos en esta jurisdicción, le podrán ser revocados los beneficios de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz y por otra parte, se exhortó a la Fiscalía General de la Nación, para que, en el marco de sus funciones y facultades, conforme la normativa que rige este proceso especial, se garantice la implementación de mecanismos que permitan el acceso público, como condición para la satisfacción de los derechos de las víctimas y para la adopción de medidas de no repetición, de los archivos relacionados con las versiones libres rendidas por los postulados de esta jurisdicción, en cuanto al esclarecimiento de la verdad.

2.8.1. Y, la proferida en el proceso radicado con el No. 08 001 22 52 002 2020 00007 con N.I. 11001 34 19 001 2023 00077 el 29 de noviembre de 2022, siendo M.P. el doctor José Haxel de La Pava Marulanda, que quedó ejecutoriada el día 13 de diciembre de 2022, una vez se culminó de dar lectura a la decisión sin que se interpusieran recursos en contra de la misma, a través de la cual, se condenó de manera parcial, entre otros 14 postulados, a:

⁹ Fol. 30 cuaderno de segunda instancia del radicado No. 2006 80008 N.I. 2016 00019.

SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, por su participación a título de autor mediato de los delitos de desaparición forzada en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado de población civil y tortura en persona protegida.

En la que se le impusieron las penas principales de 480 meses de prisión y multa de 6.000 S.M.L.M.V., la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses y una pena alternativa de 8 años de prisión.

El fallo quedó ejecutoriado el 13 de diciembre de 2022, una vez se terminó de dar lectura al mismo, sin que los sujetos procesales interpusiesen recurso alguno.

2.8.2. Hasta el 4 de octubre de 2023, se recibió en esta oficina judicial el fallo parcial transicional referido para avocar conocimiento, decisión que se adoptó mediante auto del 11 siguiente¹⁰.

2.9. Mediante oficio OFI23-00183146/ GFPU 13020000, del 4 de octubre de 2023, el Alto Comisionado para la Paz remitió la Resolución No. 244 del 14 de agosto de 2023, por medio de la cual se designó “como gestor de paz al señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ (C.C. 6.892.624)¹¹, para que conforme al sistema jurídico de protección de los Derechos Humanos y vigencia del Derecho Internacional Humanitario, **contribuya con su conocimiento y experiencia al diseño de procesos de desarme colectivo de los grupos ilegales que actúan en todo el territorio nacional, priorizando las zonas donde ejercicio de su actividad criminal.**”

2.10. El 11 de octubre de 2023¹², este despacho se dispuso informarle al Alto Comisionado para la Paz la situación jurídica de MANCUSO GÓMEZ, diferir cualquier decisión de fondo frente a la misma, precisando que la misma se emitirá en audiencia pública, luego que los sujetos procesales ejerzan su derecho de contradicción, hasta que el mencionado postulado condenado parcialmente regrese deportado a Colombia y dejado a disposición de esta actuación acumulada y correrle traslado de la

¹⁰ Fol. 32 cuaderno de seguimiento No. 1 Radicado No. 2020 00007 N.I. 2023 00077.

¹¹ Fol. 264 cuaderno de seguimiento No. 28 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

¹² Fol. 273 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 28 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

Resolución No. 244 del 14 de agosto de 2023, a los sujetos procesales, para su conocimiento y fines legales pertinentes.

2.11. Mediante auto del 23 de febrero de 2024¹³, esta oficina judicial, entre otras determinaciones, dispuso en el numeral primero acumularle a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ a las penas acumuladas mediante auto del 27 de febrero de 2019, las impuestas en la sentencia anticipada transicional parcial proferida el 13 de diciembre de 2022, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla, siendo M.P el doctor José Haxel de la Pava Marulanda, concretamente en el radicado No. 08 001 22 52 002 2020 00007 con N.I. 11001 34 19 001 2023 00077, fijándole una pena principal definitiva acumulada de 480 meses de prisión, multa equivalente a 50.000 S.M.L.M.V., así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, manteniéndosele la pena alternativa de 8 años de prisión.

2.12. El 27 de febrero de 2024, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional -DIJIN, dejó a disposición de esta actuación a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, por tener con ocasión de la misma orden de captura vigente con fines de extradición y notificación Roja Interpol, quien en esa fecha fue entregado por el personal del Grupo de Control Migratorio Especializado Regional Aeropuerto Internacional El Dorado ubicado en esta ciudad capital, mediante acta del 20247120242051, luego de ser repatriado a este país, en calidad de deportado en un vuelo procedente de Estados Unidos¹⁴.

2.13. Mediante auto de la misma fecha atrás referida¹⁵, se indicó que el mismo es requerido con ocasión este proceso en el que tiene actualmente acumuladas las penas impuestas en los tres fallos parciales transicionales indicados en este acápite, con orden de captura vigente con fines de extradición y notificación Roja Interpol, librada con el oficio No. 176 del 14 de agosto de 2020, por la doctora Alexandra Valencia Molina, Magistrada de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Superior de Bogotá, en cumplimiento de auto de segunda instancia del 11 de agosto de 2020, la cual fue reiterada en la decisiones del 6 de marzo de 2023, que fue confirmada integralmente el 19 de julio de 2023, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, siendo M.P. la

¹³ Fol. 141 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 29 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

¹⁴ Fol. 234 cuaderno de seguimiento No. 29 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

¹⁵ Fol. 293 y S.S. cuaderno de seguimiento No. 29 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

doctora Alexandra Valencia Molina y en consecuencia, se dispuso librar la correspondiente boleta de encarcelamiento ante la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG “LA PICOTA” Pabellón de Alta Seguridad, donde está actualmente privado de la libertad.

3. DE LA SUSTENTACIÓN DE LAS PETICIONES E INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

La audiencia de sustentación de la tercera solicitud de libertad a prueba elevada por la defensa técnica del postulado condenado parcialmente SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y de las peticiones que se hicieron en la misma, como para que efectuaran las intervenciones frente a esas pretensiones los demás sujetos procesales tuvieron lugar el 1º de los corrientes¹⁶.

3.1. La defensa técnica del postulado condenado parcialmente MANCUSO GÓMEZ, inició la intervención haciendo una solicitud frente al memorial que radicó el 22 de febrero 2024¹⁷, del que se corrió traslado a los sujetos procesales, donde elevó dos peticiones, en el sentido de retirar la segunda petición que fue la implementación de las condiciones para el desarrollo del nombramiento de gestor de paz, precisó que concretamente las peticiones son que se indique a partir del cuándo iniciará el conteo del término de libertad a prueba, esto atendiendo que este despacho en decisión del 6 marzo de 2023 a MANCUSO GÓMEZ le fijó el término de libertad a prueba, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 29 de julio de 2023 y se advirtió que el descuento de la libertad a prueba se fijaría a partir del momento en que el postulado quedara a disposición de este despacho y el 27 de febrero de 2024, quedó a disposición de este despacho, lo que era requisito *sine qua non* para iniciar el descuento de la libertad a prueba.

Y el 23 de febrero de esta anualidad, se llevó a cabo una audiencia de acumulación jurídica de la pena impuesta a MANCUSO GÓMEZ en el tercer fallo parcial transicional en firme y en esa decisión se hace alusión al cumplimiento de las obligaciones contenidas en esa última sentencia del 29 de noviembre de 2022, proferida por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, siendo M.P. el doctor José Haxel de la Pava Marulanda que quedó ejecutoriada el 13 de diciembre de esa

¹⁶ Fol. 259 y s.s. Fol. 268 y s.s., cuaderno seguimiento No. 27 del radicado No. 2006 80008 N.I. 2016 00019.

¹⁷ Fol. 135 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 29 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

anualidad, frente a las obligaciones contenidas en las 3 sentencias hacen falta los eventos de disculpas, el postulado está dispuesto a comparecer a los mismos, esa situación no depende de él sino de las entidades encargadas de programar esos eventos, frente a las otras medidas de satisfacción como lo son la entrega de fosas, es claro y está certificado en el componente de verdad que ha cumplido con la verdad frente al conocimiento que tiene de la ubicación de esas fosas, no ha ido a diligencias de prospección porque se encontraba fuera del país, pero está latente y vigente el compromiso por parte del postulado para que se lleven a cabo estas diligencias, frente a las otras medidas se han realizado múltiples sesiones de audiencia verificando el cumplimiento de las obligaciones impuestas y especialmente frente a los dos primeras sentencias parciales transicionales donde se ha verificado el cumplimiento por parte del postulado, reiterando el compromiso de cumplir las demás obligaciones a las que esté sujeto y a las cuales no se ha dado cumplimiento por parte del mismo bien sea por la imposibilidad física o bien sea porque está a merced a que las entidades correspondientes programen las diligencias.

En este orden de ideas como en la decisión del 6 de marzo de 2023 se le concedió la libertad a prueba y manifestó que está se haría efectiva en el momento de la llegada a Colombia o que esté a disposición del despacho, actualmente está a disposición, ha cumplido con las obligaciones de la sentencia y frente al factor objetivo fue dilucidado en diferentes escenarios ante este despacho concluyendo que el postulado ha cumplido el mismo, es decir, estuvo privado de la libertad por el lapso de 8 años por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal, factor objetivo que está plenamente dilucidado y como están satisfechos los presupuestos del artículo 29 inciso 4° de la Ley 975 de 2005, SALVATORE MANCUSO GÓMEZ se hace merecedor a que se le conceda y fije el término de libertad a prueba por el cumplimiento del factor objetivo y subjetivo, se ha acreditado que MANCUSO GÓMEZ ha cumplido en compromiso de verdad, también se ha certificado el cumplimiento frente al tema de bienes y si bien es cierto sobre el particular manifestaron que no pueden con certeza indicar un incumplimiento, se infiere entonces que por ahora como lo han hecho saber hay cumplimiento por parte del postulado en este tema y la Fiscal 46 delegada ante el Tribunal indicó que no existen requerimientos en su contra por hechos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización aunque hizo referencia al proceso que se le adelanta por Lavado de Activos, se indicó que en ese proceso no cuenta con medida de aseguramiento y que el mismo se encuentra suspendido en la jurisdicción especial para la paz, así las cosas, probado está que a SALVATORE

MANCUSO GÓMEZ debe fijársele el término de libertad a prueba porque cumple con las exigencias normativas con la especial condición de haber regresado al país y estar a disposición de este despacho.

Señalando que ese término de libertad a prueba debe fijarse a partir de la ejecutoria del auto que así lo decida, siendo muy importante señalar que en otras oportunidades que se ha elevado esta petición y se ha manifestado que no sería posible acceder a la misma porque el postulado no se encontraba en el país y era un requisito necesario para acceder a la misma, por cuanto una vez en firme esta decisión debía presentarse ante la ARN para iniciar la ruta de reintegración, por lo aportó una solicitud que elevó MANCUSO GÓMEZ a la ARN para que tenga conocimiento de su regreso al país, con el propósito de iniciar la ruta de reintegración y reincorporación a la vida civil.

Concluyó que los requisitos están cumplidos para que el despacho acceda a conceder al postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ el término de libertad a prueba, conforme lo indica el artículo 29 inciso 4° de la Ley 975 del año 2005, a partir de la ejecutoria del auto.

3.2. SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, indicó en cuanto a los bienes, que todos los ha entregado, han pasado 18 años, hubo que solicitarle a la Corte Suprema de Justicia que requiriera a Acción Social para que recibiera los bienes porque no los querían recibir, como una medida para justificar la extradición por no haber cumplido los requisitos, ha cumplido todos los requisitos de Justicia y Paz, ha vuelto al país porque considera que hay garantías, porque cree que la justicia restaurativa en cabeza de la JEP y Justicia y Paz velarán por su seguridad física y jurídica, ha venido a evitar que se sigan presentado más víctimas, fue nombrado gestor de paz y le han pedido que con base en la experiencia que tiene colabore con la paz y reconciliación nacional, con los diálogos y las negociaciones de desmovilización que se den con los actores que se rearmaron, con la desmovilización, su compromiso es con el país y las víctimas, hasta que lo extraditaron sin ningún tipo de justificación, no tiene respuesta del presidente Uribe, por qué lo extraditó, le contestó que no lo extraditó por incumplir sino porque era un acto discrecional como presidente, viene a seguir cumpliendo con sus obligaciones, desde el año 2006 en diciembre fue su primera diligencia de Justicia y Paz, ahora después de esa injusta extradición vuelve a colocarle la cara a las víctimas a resarcir y trabajar porque todos los grupos armados se desmovilicen y entren en un proceso de paz, no viene a buscar revanchas o retaliaciones, no tiene deudas con nadie, tiene temores por los posibles atentados de los que puede ser objeto, pero

confía en que las personas que lo acompañen en la seguridad física y jurídica, sabiendo que se va a enfrentar a situaciones de persecución jurídica, por ello ha solicitado el acompañamiento de Naciones Unidas y de la OEA para que quede constancia de cada reunión como Gestor de Paz, está a la entera disposición y de los Magistrados de Justicia y Paz, para el momento en que lo requieran. Sobre el tema de los bienes hubo un problema grandísimo porque no los querían recibir ha entregado todos los bienes, sin embargo, la carga de probar que no ha cumplido alguna obligación corresponde a la Fiscalía General de Nación, si hay personas que dicen que tiene bienes fantástico que los entreguen, es un hombre claro con la paz y reconciliación, vuelve a Colombia, confía en la Justicia, en Justicia y Paz, no ha venido a acabar el proceso de Justicia y Paz es un proceso que requiere unos ajustes para que un órgano de cierre del conflicto armado, finalice Justicia y Paz, las perspectivas que tiene la MAP OEA al menos 30 años se requieren para finalizar con la metodología de Justicia y Paz.

3.3. La Fiscal 46 delegada ante el Tribunal indicó que no se opone a que se conceda la libertad a prueba, porque se reúnen los requisitos del inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, se cumple el requisito objetivo como los subjetivos analizados en las diferentes instancias, cumplió los 8 años de la pena alternativa, respecto a los subjetivos atendiendo los requerimientos de la 2ª instancia la Fiscalía hizo un análisis, envió todas las certificaciones de verdad del grupo uno de priorización, ha cumplido ese compromiso ha entregado certificaciones de Fiscales de la justicia permanente, igualmente las certificaciones de bienes, no tiene reparo frente al cumplimiento de los requisitos subjetivos, haciendo el análisis de la última decisión de segunda instancia la libertad a prueba estaba supeditada a que regresara al país y segundo que inicie la ruta de reintegración, recibió el escrito de fecha febrero 22 dirigido a la ARN donde indicó el postulado que está dispuesto a iniciar la ruta de reintegración en las anteriores instancias ese era el condicionante, no hay ninguno entonces la Fiscalía se mantiene que no se opone a la concesión de la libertad a prueba y el término debe descontarse a partir de la ejecutoria de la decisión, que se conceda la libertad a prueba, conforme lo ha indicado la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla.

3.4. La apoderada de víctimas LUCIA TORRES DE ARANGO, considera que la Fiscal ha manifestado que no se ha cumplido los presupuestos del inciso 4° del artículo 29 porque hay 100 bienes materia de investigación, hay 30 que se encuentran en alistamiento para medidas cautelares razón por la cual tiene sus reparos porque esos bienes ayudarían a la reparación y

considera que ese argumento se deberá tener en cuenta al emitir la providencia.

El apoderado de víctimas JOSÉ ACENDRA PALACIOS, tiene pregunta para la Fiscal en su exposición escuchó que hacen falta víctimas para versionar, la pregunta es sobre el cuidado de los bienes, qué va a pasar con las víctimas que no ha sido reconocidas y si todos los bienes tienen vocación de reparación porque hay muchas víctimas que han fallecido no se vislumbra reparación, si se concede la libertad si reúne los requisitos MANCUSO GÓMEZ, viene colaborando, como defensor de víctimas no se opone si reúne los requisitos tiene derecho a la misma.

La apoderada de víctimas MARIBETH ESCORCIA, no tiene reparo y coadyuba la solicitud de la defensa, toda vez que ha cumplido los requisitos exigidos en la ley sigue atado a este proceso, son 4 años de libertad a prueba, debe responder y no le va a fallar a las víctimas, si no le falló desde Estados Unidos no cree que ahora lo vaya hacer.

El apoderado de víctimas JAIRO MOYA MOYA, sobre el cumplimiento de la entrega de bienes, señaló que es un punto que para las víctimas es fundamental porque es uno de los elementos sustanciales de los derechos de la víctimas, el derecho a la reparación, la Fiscalía consideran que no ha cumplido en su totalidad el compromiso de entrega de bienes, se indicó que tiene 100 bienes en estudio y con solicitud de medidas cautelares 10 bienes, 3 impuestas la semana pasada y 30 en alistamiento, bajo esas consideraciones a su juicio sería importante tener en cuenta esos argumentos que permiten concluir que no sería tan tajante el cumplimiento de esta obligación, no quiere decir con ello que no se hayan entregado bienes, sin embargo debe considerarse como un elemento fundamental para saber si cumplió ese compromiso, no se ha solicitado exclusión es un asunto discrecional, el interés de las víctimas es el resarcimiento de los daños que se logra a través de la monetización de los bienes, entre más tiempo va pasando las víctimas siguen a la espera del pago de las mismas y la ausencia y monetización hace que se genere una expectativa con relación a ese derecho, sobre la resocialización y ruta de reintegración, como los indicó la Fiscal se cumple, como quiera que la solicitud de libertad se hace de acuerdo con los documentos, se allegó una certificación donde se indica que adelantó cursos cuando se encontraba detenido en Estados Unidos pero no se observa nada en relación con el tema de resocialización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, esos aspectos es un tema que se puede suplir con la presencia, puede desarrollar el otro aspecto que

es el compromiso de verdad del postulado, en el trámite de Justicia y Paz, aunque ha realizado multiplicidad de versiones se observa que tienen 64.067 hechos, hay 29 imputaciones en trámite, 45 en audiencia concentrada y no ha terminado de versionar y más o menos 400 hechos, el compromiso de verdad espera continúe de la misma forma y como aparece como compareciente en la JEP hará que la Ley de Justicia y Paz sea un proceso secundaria, sobre el aporte de verdad por lo que solicita que el postulado en caso que se otorgue la libertad continúe reforzando el compromiso de verdad al interior del trámite de Justicia y Paz, teniendo en cuenta la multiplicidad de hechos imputados y pendientes de versionar en estas audiencias se hace referencia solamente a 3 sentencias parciales transicionales acumuladas donde representa 1.236 víctimas el solo, está en una audiencia donde hay 4.000 hechos en la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Bogotá con la Magistrada Oher Hadith Hernández Roa, en la cual evidentemente las víctimas claman por la participación activa en el componente de verdad y ese trámite que adelanta como compareciente de la JEP genera una expectativa negativa frente al cumplimiento del compromiso de verdad.

El apoderado de víctimas RICARDO CAMACHO MENDEZ, las víctimas que representa claman por verdadera verdad justicia y reparación, porque han sido indemnizados de manera muy irrisoria frente a lo reconocido en la sentencia.

El apoderado de víctimas BLADIMIR GÓMEZ QUINTERO, dijo que no hay que perder de vista que la Fiscal 46 delegada ante el Tribunal actuó en estas conclusiones como vocera de los demás Fiscales y concluyó que el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ si cumple con los requisitos del inciso 4° del artículo 29 la Ley 975 de 2005, sobre la inquietud que muestran algunos compañeros con relación a la reparación de las víctimas al respecto debe aclarar que con los bienes entregados por los postulados en general no alcanza, ni alcanzará para reparar a las víctimas de tal manera que de conformidad con la Ley, se le ha otorgado al Estado la subsidiariedad en el sentido que a la falta de recursos sea el Estado quien entre a suplir las reparaciones de otra manera no se puede desconocer que el Fondo para la Reparación a las Víctimas se nutre con los recursos que donan las organizaciones de derechos humanos y organizaciones como la USAID, Suecia, el Consejo Noruego, el Consejo de Derechos Humanos de la Unión Europea, hay muchos organismos que están nutriendo en fondo de reparación para cumplir con las reparaciones, finalmente no hay porque alarmarse porque las víctimas si van a tener las reparaciones como debería

ser, pero si como lo ordena la Ley 1448 de 2011, con relación a la liquidación de esas sentencias parciales, así las cosas solicitó se acceda a la libertad a prueba del postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

La apoderada de víctimas YUCELY CAÑIZARES PACHECO, sin reparo alguno a la solicitud de libertad a prueba de MANCUSO GÓMEZ, se atiene a la decisión que en derecho corresponda conforme a las pruebas, si se reúnen los requisitos para esa solicitud, sin embargo queda el compromiso la verdad, que haya justicia para las víctimas que han esperado más de 24 años a que se haga justicia en esta jurisdicción de Justicia y Paz que haya verdad y justicia en cuanto a la reparación, es importante destacar que los bienes que tienen medidas sean monetizados para resarcir el daño a las víctimas, no solo se trata de reparación económica, que haya reparación verdad, está también la situación de las personas desaparecidas, dónde están los restos para darle cristiana sepultura, cuándo se van a monetizar los bienes para resarcir a las víctimas y cuándo va a terminar ese largo proceso.

El apoderado de víctimas HÉCTOR ENRIQUE RODRÍGUEZ SARMIENTO, se une a las intervenciones de los defensores sobre el cumplimiento del compromiso de entrega de bienes, porque tal como lo presentó la Fiscalía, al respecto deja mucha duda sobre el cumplimiento, se ha opuesto en reiteradas solicitudes de libertad, ha intervenido como apelante, basado en incumplimiento de varios requisitos, de los cuales varios hoy en día ve superados por el postulado, el consistente en no haber cometido delitos dolosos, toda vez que el despacho podrá tener en cuenta dado que es una sentencia SU la 429 del 2023, que interpreta a las luz de las excepciones de inconstitucionalidad el numeral 5° del artículo 18A de la Ley 975 de 2005 y revierte la actuación del Magistrado de Garantías, hizo énfasis sobre el cumplimiento de verdad, sobre el tema de narcotráfico que ratifica la Fiscalía que en el año 2022 fue imputado y que está en audiencia concentrada, ve como se han venido superando estas situaciones no obstante que mantiene el escepticismo respecto a el envío del proceso 110016000000201501599 que se seguía ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena por el delito de lavado de activos, en tema de verdad deliberadamente ha omitido el postulado algunos, es en esta instancia en la que está obligado desde que se acogió a la Ley 975 de 2005, en la cual debe cerrar el tema de verdad frente aquellos presuntos supuestos hechos frente a terceros, proceso importante para el país, como defensor público de víctimas, ha mantenido esta postura hoy en aras al tránsito a la paz, espera la explicación antes para superar las dudas, entiende en cuanto

a bienes y ha hecho reiteradamente solicitudes para la exclusión de algunos postulados a los que se les han encontrado bienes, pero los mismos deben estar relacionados con la omisión y cumplimiento, espera que se aclare la relación de bienes.

La apoderada de víctimas GALY STAFANI RINCON LUNA de la Comisión Colombia de Juristas sobre la decisión considera que es de vital importancia que exista una orden dirigida a los compromisos de verdad plena, que haya compromiso con entrega de bienes teniendo en cuenta las observaciones realizadas por los colegas de representación de víctimas, que se orden la cooperación del postulado en programas de búsqueda de personas desaparecidas en el país y que exista priorización en cuanto a los trámites de Justicia y Paz porque algunas víctimas de la masacre del Salado específicamente según los registros 57 personas ya han fallecido por el paso del tiempo y definitivamente las decisiones de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz y demás organismos transicionales han sido extremadamente tardías, por lo que solicita dentro de la decisión puedan existir esos exhortos para garantizar los derechos de las víctimas que representa.

La apoderada de víctimas ALBA LUCIA TAIBE MUÑOZ, coadyuba la solicitud presentada por el doctor MENJURA, porque todo este proceso de reincorporación de SALVATORE MANCUSO siente que él durante todos los años ha estado presente asumiendo responsabilidad por línea de mando, en aquellos delitos donde participó durante su militancia en el Bloque Norte, siente que algunas víctimas no quedaron acéfalas dentro de este proceso porque MANCUSO GÓMEZ ha asumido esa responsabilidad y ha asistido a los llamados de Justicia y Paz, ve con beneplácito su venida a Colombia, por los homicidios que quedaron sin verdad y reparación.

3.5. Finalmente, la Procuradora 181 Judicial II Penal con funciones de Coordinación Nacional de los Procuradores que intervienen en Justicia y Paz indicó que la Procuraduría General de la Nación hará su intervención dividiendo la misma en los siguientes escenarios:

El primero relacionado con la solicitud de libertad a prueba del postulado MANCUSO GÓMEZ y el segundo consistente en que se revalúe por el Despacho las restricciones a la movilidad del postulado MANCUSO GÓMEZ, habida cuenta de su designación como gestor de paz e igualmente la Procuraduría hará referencia a la pretensión de la defensa técnica consistente en que este Despacho en condición de Juez de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz para las Salas de Justicia y Paz

del Territorio Nacional, disponga la suspensión de las medidas de aseguramiento como de los requerimientos judiciales vigentes que en este momento pesan contra el ciudadano SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

En primer lugar, respecto de la libertad a prueba del postulado, encuentra la Procuraduría que los aspectos sustanciales de este instituto fueron suficientemente definidos por este Juzgado de Ejecución de Sentencias en autos del 25 de noviembre de 2019, 26 de marzo de 2023; así como por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá siendo M.P. la doctora Alexandra Valencia Molina, hace referencia a los autos del 11 de agosto del 2020 y del 19 de julio del 2023, este último confirmando integralmente la decisión de primera instancia, toda vez que el postulado MANCUSO GÓMEZ no había sido puesto a disposición del Juzgado que vigila la ejecución de las sentencias, fue negado el instituto de libertad a prueba, no es cierto entonces como lo plantea la defensa que al postulado ya le hubiese sido concedido el instituto de libertad a prueba. En esta última decisión confirmada por Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, se negó el acceso al instituto de libertad a prueba, no obstante ello, sobre este aspecto frente a la situación que ahora nos convoca, esto es la presencia en el país del postulado MANCUSO GÓMEZ, implica que el despacho haga un pronunciamiento sobre ese particular, sobre lo propio indicó la Procuraduría que tanto en el citado pronunciamiento, esto es, el del 26 de marzo de 2023 como en el del 25 de noviembre de 2019 del Juzgado de Ejecución, como en decisiones del 11 de agosto del 2020 y del 19 de julio del 2023, el tópico referente al cumplimiento del presupuesto de carácter objetivo se haya suficientemente decantado. Constituye a juicio de la Procuraduría *ratio decidendi* de tales pronunciamientos y por lo propio vinculante para los despachos respectivos.

En segundo lugar, y sobre el cumplimiento de las obligaciones impuestas en las sentencias acumuladas, señaló respecto de las primeras, esto es, la 2006 80008 y 2014 00027, proferidas el 31 de octubre y 20 de noviembre de 2014 por la Sala de Conocimiento Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, confirmadas por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el 25 de noviembre de 2015 y 24 de octubre de 2026, respectivamente, ya el Despacho se había pronunciado en decisión del 6 de marzo de 2023, a lo que se atiene la Procuraduría General de la Nación.

En punto de las obligaciones establecidas en la última sentencia acumulada la del radicado 2020 00007 del 29 de noviembre de 2022, de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla, corresponde ahora en esta

oportunidad la verificación del allanamiento o no por parte del postulado MANCUSO GÓMEZ a esas obligaciones precisamente establecidas para la prosperidad del instituto de libertad a prueba; obligaciones que como se extraen de la citada decisión, se refieren entre otras, a su contribución en las labores de búsqueda de las víctimas de desaparición forzada, tal y como lo refería en oportunidad antecedente una de las apoderadas de víctimas, me refiero a la parte 17.7 del fallo respectivo.

Sobre este mismo instituto de la libertad a prueba sobre la certificación de verdad y bienes, el Ministerio Público sumado a lo que ya hizo mención la Fiscalía General de la Nación, la delegada de la Procuraduría ante este Despacho, esto es, sobre la inexistencia de elementos de juicio suficientes para inferir que se ha cumplido integralmente con la obligación en materia de bienes, recuerda a esa delegada a los asistentes lo siguiente:

En la sentencia parcial transicional del 2 de diciembre de 2010 emitida por la Sala de Conocimiento Justicia y Paz de Bogotá, con radicación 2006 80281 siendo M.P. la doctora Uldí Teresa Jiménez López, en la que condenó al postulado Jorge Iván Laverde Zapata, se indicó lo siguiente:

“Aparte 406 “Frente al primer problema planteado y recordando lo mencionado por la Corte Constitucional en la citada sentencia C-370 de 2006, en el sentido que los grupos armados organizados a que se refiere la Ley 975 y sus líderes “hacen parte de complejas estructuras y organizaciones” y que “los bienes obtenidos ilícitamente han sido escondidos o trasladados a testaferros o incluso a terceros de buena fe a través de los cuales “lavan” los correspondientes activos”, la Sala quiere reiterar a la Fiscalía la necesidad de conformar una unidad con dedicación exclusiva al análisis de operaciones financieras nacionales e internacionales, estudio de títulos y lavado de dinero, identificación de bienes en cabeza de terceros e identificación de hectáreas de tierras despojadas a las víctimas, no solo de desplazamiento forzado, sino de todas aquellas que se vieron en la necesidad de negociarlas por precios irrisorios a causa del conflicto armado. Una vez se conforme ese grupo especial, deberán presentar informe.....; numeral 407 de la decisión. La clase de bienes mencionados en el anterior párrafo, existe dice la Sala de Conocimiento y así lo dejó ver el mismo postulado Salvatore Mancuso, quien en su intervención telefónica dijo que si le dan suficientes garantías para los testaferros, él entregaría inmuebles por valor de más de 5 o 6 millones de dólares siempre que se beneficie a quienes los tienen en este momento , con el principio de oportunidad y se transcribe la intervención vía telefónica de Salvatore Mancuso, en sesión del 8 de julio de 2010, a las 3.15 de la tarde ante esa Sala.”

Señaló que la Procuraduría tiene la transcripción de la grabación, pero se ciñe, a lo ya señalado sobre este particular, sobre lo indicado por la señora delegada de la Fiscalía en materia de bienes, lo cual sin duda contribuiría a que la indemnización a las víctimas no sea una suma pírrica, para no utilizar otro término, como ha venido sucediendo, si no que en realidad esa indemnización comporte la satisfacción integral que les corresponde a las víctimas del conflicto.

En lo que tiene que ver con la fijación del término a libertad a prueba, momento a partir del cual se descontará el mismo y las obligaciones que deberá atender durante ese lapso el postulado, la Procuraduría destaca que estas obligaciones no deben diluirse y menos aún, replegarse con las eventualmente asumidas por la designación dispuesta en la resolución No. 244 del 2023 de la Presidencia de la República. En decisión del 6 de marzo del 2023 de este Despacho y las de la Sala Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 11 de agosto del 2020 y del 19 de julio del 2023, el despacho fijó el término de libertad a prueba en 4 años, indicándose de manera expresa “atendiendo la *sui generis* situación jurídica en la que se encuentra actualmente el postulado condenado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en su caso concreto, NO resulta procedente en este momento procesal fijarle el momento a partir del cual empezará a descontar el término de libertad a prueba , por la sencilla razón que por encontrarse en detención administrativa en un Establecimiento Migratorio en el Estado de Georgia, a disposición del Servicio de Inmigración y Ciudadanía de Estados Unidos, existiendo total incertidumbre y mientras siga en esa condición no es posible que cumpla integral ni muy seguramente de manera oportuna los compromisos”, Por lo que la decisión consistente en fijar el momento a partir del cual se descontará el término de libertad a prueba que se le fija, se diferirá hasta el momento que sea repatriado a Colombia, sea dejado a disposición de esta actuación acumulada y se verifique si aún sigue cumpliendo las obligaciones impuestas en los fallos transicionales que aún le faltan por satisfacer por razones ajenas a su voluntad”.

Señaló entonces la Procuraduría que corresponde en este momento y de acuerdo con tales verificaciones precisar el momento a partir del cual inicia la contabilización del término de libertad a prueba bajo los expresos lineamientos ya dispuestos por el Despacho, como que esa oportunidad ya la Procuraduría se había pronunciado sobre ese particular, señalando de manera concreta ““el momento a partir del cual -dadas las particularidades del caso, de la condición del ciudadano MANCUSO GÓMEZ, procede la contabilización del término de libertad a prueba reclama, primero la puesta a disposición del mismo a órdenes del despacho judicial encargado de la vigilancia de la ejecución de las sentencias y segundo su presencia en territorio colombiano”.

En segundo lugar y en lo que tiene que ver con la revaluación, así lo titula la defensa técnica, de la restricción de movilidad impuesta a MANCUSO

GÓMEZ, a fin que se autorice su desplazamiento por todo el territorio nacional, entre otras razones para que pueda cumplir con la designación como gestor de paz, la resolución 244, dice la defensa, atendiendo la separación de poderes es vinculante para las autoridades judiciales ya administrativas, por lo que en la referida resolución se dispuso entre otras la suspensión de las medidas judiciales vigentes contra SALVATORE MANCUSO GÓMEZ para poder brindarle las garantías necesarias para emprender la implementación práctica de esta trascendental labor humanitaria”, por lo que se solicita la implementación de la Resolución mencionada” y a continuación la defensa hace una amplia referencia a lo que su juicio constituye la justificación del acto administrativo que se menciona, lo que ciertamente no viene al caso.

Concretó que las peticiones relevantes de la Procuraduría General de la Nación sobre las solicitudes de la defensa técnica se contraen a 1. La reconsideración sobre la restricción de movilidad del postulado MANCUSO GÓMEZ y 2. La suspensión de las “medidas judiciales vigentes contra SALVATORE MANCUSO GÓMEZ”.

Primero, contrario a lo que plantea la defensa técnica del ciudadano SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, la resolución presidencial No. 244 del 2023, no es vinculante para las autoridades judiciales. Tal afirmación, estima la suscrita funcionaria, conspira frontalmente no sólo contra el principio de separación de poderes, si no igualmente contra el postulado de autonomía e independencia judicial. Así como, al de sujeción exclusiva de las autoridades judiciales al imperio de la ley.

Segundo, el acto administrativo contenido en la resolución No. 224 no traduce un mandato o imperativo para las autoridades judiciales; el citado acto administrativo que por demás encuentra su fundamento positivo en la Ley 418 de 1997, 1106 de 2006, 2272 del 2022, entre otras, supone la existencia un contexto del tamiz que recrean tales disposiciones, siendo sólo de tal modo como podría decirse revestida de validez y legalidad, sin embargo, este no es el escenario para discutir sobre ese particular, sin que este de más precisar que cursa en el momento, en la actualidad, una acción de nulidad contra ese acto administrativo ante la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, donde el 29 de septiembre del año anterior, fue admitida la demanda respectiva, bajo el radicado No. 2023 00248.

Tercero, así la Resolución No. 244 del 2023, como la legislación referida o citada en su motivación, lo que si hace es habilitar al gobierno nacional para solicitar a las autoridades competentes la suspensión de medidas judiciales vigentes.; suspensión que, por supuesto habrá de agotar el camino procesal jurídico necesario para el efecto, sin que de manera alguna pueda decirse que su fundamento único sea el de la sujeción irrestricta a un acto administrativo. En tal orden de ideas, corresponde al Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional auscultar la viabilidad de suspender, aclarando no la integridad de las medidas judiciales vigentes contra el ciudadano MANCUSO GÓMEZ, que por demás alcanzan las 48 aproximadamente, sino las que se refieren exclusivamente a su competencia. En otras palabras, dicho, las vigentes con base en las sentencias judiciales aquí acumuladas.

El Ministerio Publico señaló las razones acerca del replanteamiento, reevaluación sobre la restricción de movilidad y señalaba que precisamente a este Juzgado le corresponde revisar lo relacionado con las medidas o lo requerimientos judiciales vigentes por cuenta de las sentencias aquí acumuladas, al saber radicados 2006 80008 y 2014 00027 del 31 de octubre y 20 de noviembre de 2014, Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Bogotá; así como la del radicado 2020 00007 del 29 de noviembre de 2022, de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla, señalando igualmente que escapa a la competencia de este Despacho, la viabilidad de la suspensión de otras u otros requerimientos judiciales.

En efecto se recuerda por parte de la Procuraduría lo dispuesto en auto 699, conocido por la defensa, del 5 de octubre de 2023, por la Magistratura de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Honorable Magistrado Carlos Andrés Pérez Alarcón “en todo caso debe anotarse de cualquier decisión relacionada con la suspensión de medidas de aseguramiento y órdenes de captura será asumida por la sala en audiencia pública, previa intervención de los sujetos procesales y con la posibilidad de impugnación, la cual se convocará de forma inmediata, en el evento de ser dejado el procesado a disposición de este Tribunal tan pronto arribe al territorio Nacional”.

Queda claro, además, que la competencia para proveer sobre la suspensión aludida, únicamente se extiende a las medidas de aseguramiento y órdenes de captura que ha dispuesto esta Magistratura”. Aclarado que en estricta adhesión a los principios rectores de la actuación procesal y dentro de ellos el de libertad, legalidad y eficacia del ejercicio de la administración de

justicia, encuentra el Ministerio Público que no resulta viable proceder a la suspensión de las medidas judiciales vigentes con ocasión de las sentencias arriba referidas, cuando están dados los supuestos fáctico y jurídico para el acceso al instituto de la libertad a prueba del ciudadano SALVATORE MANCUSO GÓMEZ. Precisando que el proceso que aquí se surte ha avanzado por las etapas de imposición de pena alternativa, verificación de cumplimiento de esa pena alternativa y ahora instituto de libertad a prueba, repárese lo establecido en el Decreto reglamentario 1175 de 2016, artículo primero: “El Gobierno nacional, con el fin de propiciar acuerdos humanitarios podrá solicitar a las autoridades judiciales competentes la suspensión de la medida de aseguramiento, de la pena o solicitar la pena alternativa en contra de miembros o exmiembros de grupos armados organizados al margen de la ley”; esto es, se trata por supuesto de una medida la del instituto de libertad a prueba menos restrictiva para el postulado, o si se quiere de un estadio mucho más avanzado.

En segundo lugar, siguiendo con la lógica que se plantea, otorgada al ciudadano MANCUSO GÓMEZ la libertad prueba, lo que corresponde en estricta sujeción a la Ley, es que este Despacho ponga a disposición de las autoridades judiciales que lo requieran, con la debida concertación por parte de las autoridades penitenciarias y carcelarias como se peticiona por la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la denominada reconsideración sobre restricción de movilidad al postulado MANCUSO GÓMEZ, indicó lo siguiente: 1° La designación al postulado Mancuso Gómez, en la Resolución 244 del 2023, en manera alguna puede soslayar y diluir las obligaciones y compromisos del postulado con el proceso de Justicia y Paz, se trata de escenarios independientes, sin que la materialización de los cometidos de la designación presidencial, pueda solventar el alcance y contenido del proceso de Justicia y Paz, principalmente porque el núcleo central de este último han sido y seguirán siendo las víctimas, cuestión que pareciera abstraída por la defensa en sus consideraciones, en su pretensión y es precisamente en reverencia a los derechos y garantías de las víctimas que desde los albores del proceso de Justicia y Paz encuentran su filosofía y razón de ser estas restricciones a la movilidad de los sentenciados, cobijados con el régimen de libertad a prueba como claramente puede inferirse, además de la sentencia C360 de 2006 en la que se hizo el examen de constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, restricciones que no solamente se hayan coherentes con el tema de Justicia y Paz, sino verbigracia en casos de violencia doméstica o de otra índole donde se procura que el victimario

se hallé distante del lugar donde residen las víctimas, a juicio de la Procuraduría General de la Nación, acceder a lo peticionado por la defensa traduce claramente una afrenta al reconocimiento de los derechos de las víctimas y un nutrido proceso de revictimizaciones, se trata de una medida que entre otras razones, atiende a la preservación de la misma seguridad del postulado, se recuerda que la restricción de movilización al postulado MANCUSO GÓMEZ en el territorio nacional, se extendió a los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Atlántico, Cesar, Magdalena, Norte de Santander, la Guajira y los municipios de San Pedro de Urabá, Necoclí, Ituango, Arboletes y Apartadó en los que tuvo lugar su accionar criminal, lo que sólo podría tener lugar con autorización expresa del despacho y para un cometido en particular y concreto, debe señalarse igualmente, que conforme al artículo 1º de la Resolución 244, se dispone “Designar como gestor de paz al señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, para que, contribuya con su conocimiento y experiencia, al diseño de procesos de desarme colectivo de grupos ilegales que actúan en todo el territorio nacional priorizando las zonas donde ejerció su actividad criminal”, de lo que sin lugar a dudas se sigue que: el contenido y alcance de la resolución 244, se reitera, no desnaturaliza el proceso de Justicia y Paz, y menos aún diluye las obligaciones y compromisos de los postulados con el mismo, aún bajo tal designación. 2. El actuar de los grupos ilegales en el territorio nacional se encuentra suficientemente documentado en el ámbito doméstico e internacional, habiendo merecido el examen y estudio de diversos observatorios académicos, entre otros, sin que la verificación de ello implique quizás como se pretende por la defensa en su pretensión, un examen *in situ*, el diseño entonces de procesos de desarme no requieren pues, la movilización del postulado MANCUSO GÓMEZ en la integridad del territorio nacional, se solicitó por parte de la Procuraduría General de la Nación, denegar la pretensión de la defensa en ese sentido.

Y por último, encuentra el Ministerio Público con acierto, que la defensa retiró la solicitud consistente en que el despacho dispusiese lo necesario para la implementación de las condiciones jurídicas para el cumplimiento de la Resolución 244, en tanto esto desborda el ámbito de competencia del Juzgado de Ejecución de Sentencias, es un acto administrativo que adscribe las competencias a las autoridades de ese orden, es al Alto Comisionado para La Paz a quien le corresponderá auditar y supervisar las actividades del ciudadano MANCUSO GÓMEZ en esa condición.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592 de 2012 y 2.2.5.1.2.2.21 del Decreto 1069 de 2015, este juzgado es competente para pronunciarse sobre la viabilidad de la tercera solicitud de libertad a prueba elevada por la defensa técnica suplente del postulado condenado parcialmente SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, así como frente a los demás aspectos derivados de esa decisión.

5.1. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DEL POSTULADO CONDENADO PARCIALMENTE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ

Se precisa que el 27 de febrero del año en curso, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional -DIJIN-, dejó a disposición de este proceso acumulado a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, por tener con ocasión del mismo orden de captura vigente con fines de extradición y notificación Roja Interpol, quien en esa fecha fue entregado por el personal del Grupo de Control Migratorio Especializado Regional en el Aeropuerto Internacional El Dorado, ubicado en esta ciudad capital, mediante acta No. 20247120242051, luego de ser repatriado a este país, en calidad de deportado en un vuelo procedente de Estados Unidos¹⁸.

En consecuencia, mediante auto del anterior 27 de febrero¹⁹, se indicó que el mismo era requerido con ocasión este proceso en el que tiene actualmente acumuladas las penas impuestas en tres fallos parciales transicionales, atendiendo la vigencia de orden de captura con fines de extradición y notificación Roja Interpol, librada con el oficio No. 176 del 14 de agosto de 2020, por la Magistrada Alexandra Valencia Molina de la Sala Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de segunda instancia del 11 de agosto de 2020, la cual fue reiterada por esta oficina judicial en las decisiones del 23 de febrero anterior y 6 de marzo de 2023, que fue confirmado integralmente el 19 de julio de 2023, por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, siendo ponente la misma Magistrada mencionada.

En consecuencia, se dispuso librar la correspondiente boleta de encarcelamiento ante la dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG "LA PICOTA", donde está actualmente recluso²⁰.

¹⁸ Fol. 234 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 29 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

¹⁹ Fol. 293 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 29 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

²⁰ Fol. 296 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 29 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

Es decir, que MANCUSO GÓMEZ desde el 27 de febrero anterior está privado de la libertad a disposición de este proceso.

5.2. ESTADO DE JUDICIALIZACIÓN DE LOS HECHOS POR LOS QUE TIENE QUE RESPONDER SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, TRAMITADOS BAJO EL MARCO DE LA LEY 975 DE 2005, MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTES EN DETENCIÓN PREVENTIVA VIGENTES ACTUALMENTE CON OCASIÓN DE OTROS PROCESOS TRANSICIONALES EN CURSO Y REQUERIMIENTOS JUDICIALES VIGENTES EN LA JUSTICIA ORDINARIA.

Dio cuenta la Fiscal 46 delegada ante el Tribunal respecto de los hechos por los que tiene que responder SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, perpetrados durante y con ocasión de su militancia en los Bloques Catatumbo, Norte, Córdoba y Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia, que fuera de los tres procesos transicionales con sentencia parcial en firme cuyas penas fueron acumuladas por este despacho a través de los autos emitidos el 27 de febrero de 2019 y 23 de febrero de 2024, que se encuentran en firme, cursan en su contra adicionalmente varios procesos parciales transicionales que se encuentran en diferentes etapas sin fallo transicional parcial en firme, algunos con solicitud de imputación, otros con formulación de imputación, en audiencia concentrada o lectura de sentencia, que aproximadamente comprenden 65.067 hechos y por los que se emitirán eventualmente 45 sentencias parciales transicionales adicionales en su contra, a lo que se suma que no ha terminado de versionar, en principio le faltan aproximadamente 800 hechos.

Habiendo precisado la delegada que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, certificó el 26 de febrero de 2024²¹, que SALVATORE MANCUSO GÓMEZ tiene vigentes 33 medidas de aseguramiento consistentes en detención preventiva no sustituidas, que a continuación de relacionan:

- 1. Impuesta el 7 de octubre de 2019 (acta 110), Frente José Pablo Díaz (Rad. 2016) por 68 hechos, Fiscal 9º delegado ante el Tribunal.*
- 2. Impuesta el 21 de octubre de 2019 (acta 112), Bloque Catatumbo (Rad. 2016) por 1.587 hechos. Por esta se elevó solicitud de extradición, Fiscalía 54 delegada ante el Tribunal.*
- 3. Impuesta el 13 de febrero de 2020 (acta 016), Frente Mártires del Cesar (Rad. 2016) por 332 hechos, Fiscalía 46 delegada ante el Tribunal.*

²¹ Fol. 116 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 30 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

4. *Impuesta el 6 de marzo de 2020 (acta 026), Bloque Catatumbo (Rad. 2017) por 85 hechos. Por esta se elevó solicitud de extradición, Fiscalía 54 delegada ante el Tribunal.*

5. *Impuesta el 26 de febrero de 2021 (acta 019), Frente Mártires del Cesar y Resistencia Motilona (Rad. 2018) por 467 hechos, Fiscalía 46 delegada ante el Tribunal.*

6. *Impuesta el 5 de marzo de 2021 (acta 021), Bloque Córdoba (Radicado 2017) por 86 hechos, Fiscalía 11 delegada ante el Tribunal.*

7. *Impuesta el 8 de abril de 2021 (acta 035), Frente José Pablo Díaz (Rad 2016), por 409 hechos, Fiscalía 9 delegada ante el Tribunal.*

8. *Impuesta el 7 de mayo de 2021 (acta 045), Bloque Montes de María (Rad. 2017) por 1.051 hechos, Fiscalía 12 delegada ante el Tribunal.*

9. *Impuesta el 15 de junio de 2021 (acta 065), Bloque Montes de María (Rad. 2016), por 611 hechos, Fiscalía 12 delegada ante el Tribunal.*

10. *Impuesta el 9 de julio de 2021 (acta 071), Frente Pivijay (Rad. 2016) por 1.149 hechos, Fiscalía 31 delegada ante el Tribunal.*

11. *Impuesta el 21 de julio de 2021 (acta 076), Bloque Catatumbo (Rad. 2018), por 354 hechos, Fiscalía 54 delegada ante el Tribunal.*

12. *Impuesta el 30 de julio de 2021 (acta 083), Frente Pivijay (Rad. 2018) por 1.117 hechos, Fiscalía 31 delegada ante el Tribunal.*

13. *Impuesta el 6 de agosto de 2021 (acta 085), Frente Pivijay (Rad. 2017) por 956 hechos, Fiscalía 31 delegada ante el Tribunal.*

14. *Impuesta el 26 de agosto de 2021, (acta 095), Bloque Montes de María (Rad. 2018), por 167 hechos, Fiscalía 12 delegada ante el Tribunal.*

15. *Impuesta el 29 de septiembre de 2021 (acta 106), Frente Mojana (Rad. 2018), por 747 hechos, Fiscalía 11 delegada ante el Tribunal.*

16. *Impuesta el 16 de noviembre de 2021 (acta 128), Frente Contrainsurgencia Wayuu (Rad. 2020-00035), por 430 hechos, Fiscalía 11 delegada ante el Tribunal.*

17. *Impuesta el 14 de diciembre de 2021, (acta 140), Bloque Córdoba (Rad. 2020-00035) por 1.720 hechos, Fiscalía 11 delegada ante el Tribunal.*

18. *Impuesta el 20 de mayo de 2022 (acta 052), Bloque Córdoba (Rad. 2018-80008) por 5.942 víctimas, Fiscalía 11 delegada ante el Tribunal.*

19. *Impuesta el 30 de junio de 2022 (Acta 065), Frente Pivijay y conexos (2021-00021), por 1.196 víctimas Fiscalía 31 delegada ante el Tribunal.*

20. *Impuesta el 11 de julio de 2022 (Acta 066), Frente José Pablo Díaz (2018-80008), por 779 víctimas, Fiscalía 9ª delegada ante el Tribunal.*

21. *Impuesta el 1 de septiembre de 2022 (Acta 090), Frente Mártires del Cesar, Juan Andrés Álvarez, Urbanas Móviles y Resistencia Motilona, (2021-00032) por 775 víctimas, Fiscalía 46 delegada ante el Tribunal.*

22. *Impuesta el 2 de septiembre de 2022 (Acta 091), Frente José Pablo Díaz (Rad. 2021-00027), por 563 víctimas, Fiscalía 9ª delegada ante el Tribunal.*

23. *Impuesta el 27 de septiembre de 2022 (Acta 104), Bloque Resistencia Tayrona (Rad. 2021-00036), por 373 víctimas, Fiscalía 10ª delegada ante el Tribunal.*

24. *Impuesta el 23 de enero de 2023 (Acta 003), Bloque Montes de María (Rad. 2021-00037) por 681 víctimas, Fiscalía 12 delegada ante el Tribunal.*

25. *Impuesta el 23 de febrero de 2023 (Acta 011), Frente Contrainsurgencia Wayuú, (Rad. 2022-00097) por 128 víctimas, Fiscalía 10ª delegada ante el Tribunal.*

26. *Impuesta el 29 de marzo de 2023 (Acta 020), Bloque Córdoba y otros (Rad. 2021-00039) por 3.521 víctimas, Fiscalía 11° delegada ante el Tribunal.*

27. *Impuesta el 9 de junio de 2023 (Acta 028), Bloque Córdoba y otros (Rad. 2021-00056) por 271 víctimas, Fiscalía 11° delegada ante el Tribunal.*

28. *Impuesta el 12 de julio de 2023 (Acta 045), Frente José Pablo Díaz (Rad. 2021-00058) por 158 víctimas, Fiscalía 9ª delegada ante el Tribunal.*

29. *Impuesta el 24 de agosto de 2023 (acta 056), Bloque Montes de María (Rad. 2021-00059) por 223 víctimas, Fiscalía 12 delegada ante el Tribunal.*

30. *Impuesta el 20 de septiembre de 2023 (acta 061), Bloque Resistencia Tayrona de las AUC (Rad. 2021-00060), por 73 víctimas, Fiscalía 10ª delegada ante el Tribunal.*

31. *Impuesta el 1 de diciembre de 2023 (Acta 065), Bloque Montes de María (Rad. 2021-00076) por 131 víctimas, Fiscalía 12 delegada ante el Tribunal.*

32. *Impuesta el 13 de diciembre de 2023 (acta 074), Frente Pivijay y otros (Rad. 2021-00079) por 1.190 víctimas, Fiscalía 31 delegada ante el Tribunal.*

33. *Impuesta el 26 de enero de 2024 (acta 005), Frente Mártires de Cesar y Resistencia Motilona de las AUC (Rad. 2021-00083), Fiscalía 9ª delegada ante el Tribunal.*

Por otra parte, que el 27 de febrero de 2024 la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá²², certificó que MANCUSO GÓMEZ tiene vigentes las siguientes 14 medidas de aseguramiento consistentes en detención preventiva:

1. *Rad. 2021-00136. Audiencia de formulación de imputación realizada por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz Núñez, se impuso medida de aseguramiento el 14 de enero de 2022 y se libró orden de captura con fines de extradición.*

2. *Rad. 2021-00157. Audiencia de formulación de imputación celebrada por el Magistrado con funciones de Control de Garantías, doctor José Manuel Bernal Parra, de fecha 15 de diciembre de 2021, librándose orden de captura No. 16 del 16 de diciembre de 2021.*

3. *Dentro de los procesos con radicado 2021-00190, 2021-00191 y 2021-00192 tramitados por descongestión de la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, el Magistrado con funciones de Control de Garantías, doctor José Manuel Bernal Parra, señaló diferentes sesiones de audiencia conforme cada estructura, así:*

3.1. *Frente Mártires del César, del 11 de febrero de 2022, librándose orden de captura No. 2 del 17 de febrero de 2022.*

3.2. *Frente Resistencia Motilona, del 24 de febrero de 2022, librándose orden de captura No. 3 del 25 de marzo de 2022.*

3.3. *Bloque Catatumbo, del 23 de marzo de 2022, librándose orden de captura No. 4 del 25 de marzo de 2022.*

3.4. *Frente Contrainsurgencia Wayuú, del 21 de abril de 2022, librándose orden de captura No. 7 del 26 de octubre de 2022.*

3.5. *Frente Mojana, del 19 de mayo de 2022, librándose orden de captura No. 8 del 26 de octubre de 2022.*

²² Fol. 91 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 30 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

3.6. Frente José Pablo Díaz, del 17 de junio de 2022, librándose orden de captura No. 9 del 26 de octubre de 2022.

3.7. Bloque Córdoba, del 14 de julio de 2022, librándose orden de captura No. 10 del 26 de octubre de 2022.

3.8. Frente Urbanas Móviles. 13 de octubre de 2022, librándose orden de captura No. 11 del 26 de octubre de 2022.

3.9. Frente Pivijay, del 5 de agosto de 2022 (esta medida es la misma que fue impuesta dentro del proceso con radicado N°2021-00192). Librándose orden de captura No. 12 del 26 de octubre de 2022.

3.10. Frente Juan Andrés Álvarez. Audiencia culminada el 2 de diciembre de 2022, librándose orden de captura No. 15 del 13 de diciembre de 2022.

3.11. Bloque Montes de María. Audiencia de 2 de febrero de 2023, orden de captura No. 2 de 14 de febrero de 2023.

4. Rad. 2021-00193. Bloque Catatumbo. Audiencia de formulación de imputación realizada por el Magistrado con funciones de Control de Garantías, doctor José Manuel Bernal Parra, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla. Se impone medida de aseguramiento el 17 de enero de 2023. Se libra orden de captura No. 01 de 18 de enero de 2023.

5. Rad. 2021-0194. Frente José Pablo Díaz. Audiencia de formulación de imputación realizada por el Magistrado con funciones de Control de Garantías, doctor José Manuel Bernal Parra, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, culminada, se impuso medida de aseguramiento de 22 de junio de 2022. Orden de Captura No. 5 del 11 de julio de 2022.

6. Rad. 2021-00195. Bloque Córdoba. Audiencia de formulación de imputación realizada por el Magistrado con funciones de Control de Garantías, doctor José Manuel Bernal Parra, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, culminada el 28 de septiembre de 2022, librándose orden de captura No. 6 del 24 de octubre de 2022.

7. Rad. 2021-00196. Bloque Montes de María. Audiencia de formulación de imputación realizada por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz Núñez, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, culminada el 24 de marzo de 2023. Se libró orden de captura con fines de extradición No. 008 de 14 de agosto de 2023.

8. Rad. 2021-00197. Bloque Norte y otros. Audiencia de formulación de imputación realizada por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz Núñez, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, finalizada el 8 de septiembre de 2022, decisión que fue comunicada al Ministerio de Justicia y del Derecho; se libró orden de captura con fines de extradición.

9. Rad. 2021 00199. Frente Pivijay – Chibolo. Audiencia de formulación de imputación realizada por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz Núñez, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla. Se impone medida de aseguramiento el 29 de septiembre de 2023, se libra orden de captura con fines de extradición 016 de 2 de octubre de 2023.

10. Rad. 2021-00201. Audiencia de formulación de imputación realizada por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, el 16 de noviembre de 2022, decisión que fue comunicada al Ministerio de Justicia y del Derecho y se libró orden de captura con fines de extradición 014 de 25 de noviembre de 2022.

11. Rad. 2021 00203. Audiencia de formulación de imputación realizada por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, culminada el 6 de julio de 2023, decisión que fue comunicada al Ministerio de Justicia y del Derecho y se libró orden de captura con fines de extradición 09 de 15 de agosto de 2023.

12. Rad. 2021 00205. Frente Juan Andrés Álvarez y otros. Audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz Núñez, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, culminada el 31 de marzo de 2023. Se libró orden de captura con fines de extradición No. 010 de 15 de agosto de 2023.

13. Rad. 2021 00206. Bloque Catatumbo. Audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento llevada a cabo por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz Núñez, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, culminada el 23 de junio de 2023. Se libró orden de captura con fines de extradición No. 010 de 15 de agosto de 2023.

14. Rad. 2021 00202/2021 00204. Bloque Montes de María. Audiencia de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, presidida por la Magistrada con funciones de Control de Garantías, doctora Teresa Ruíz Núñez, en descongestión para la Sala de Justicia y Paz de Barranquilla, culminada el 30 de noviembre de 2023. Dentro de esta actuación se libró orden de captura No. 017 de 13 de diciembre de 2023.

Con la precisión que este despacho como lo alegó el Ministerio Público no tiene competencia para suspender las medidas de aseguramiento consistentes en detención preventiva que tiene actualmente vigentes SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, que han sido impuestas con ocasión de otros procesos transicionales que tiene en curso en diferentes etapas, donde no cuenta con fallo parcial transicional en firme, correspondiendo esos pronunciamientos a los Magistrados con función de control de Garantías que las impusieron adscritos a las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Barranquilla y Bogotá.

Y finalmente, respecto de órdenes captura vigentes con ocasión de procesos adelantados en la justicia ordinaria, señaló la Fiscalía 46 delegada ante el Tribunal, que efectuada la verificación en los sistemas de información de la Fiscalía General de la Nación, no reporta órdenes de captura vigentes, en contra de MANCUSO GÓMEZ cursa un proceso que se adelantó en la Unidad de Lavado de Activos, radicado con el No. 110016000000201501599, cuyo conocimiento estaba a cargo del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cartagena, por el delito lavado de activos, el cual se encontraba en audiencia preparatoria y fue remitido a la Jurisdicción Especial para la Paz, donde se encuentra desde el año 2018.

5.3. SOBRE LA TERCERA PETICIÓN DE LIBERTAD A PRUEBA

Como quiera que el pasado 27 de febrero el postulado condenado parcialmente SALVATORE MANCUSO GÓMEZ fue repatriado a Colombia, en calidad de deportado proveniente de Estados Unidos y luego de ser puesto a disposición de esta actuación se encuentra actualmente privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima

Seguridad de Bogotá COBOG “LA PICOTA”, a disposición de esta actuación acumulada, es procedente analizar la viabilidad de concederle la libertad a prueba.

En consecuencia, tenemos que los únicos dos presupuestos positivos establecidos para viabilizar la misma establecidos en la Ley 975 de 2005, están previstos en el inciso 4° del artículo 29, que prevé:

(...) Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta.

Como se sabe el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en este proceso tiene actualmente acumuladas las penas impuestas en tres fallos parciales transicionales emitidos el 31 de octubre de 2014, el 20 de noviembre de ese mismo año y el 13 de diciembre de 2022, los dos primeros por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, siendo M.P. las doctoras Alexandra Valencia Molina y Lester María González Romero, en los radicados Nos. 110016000 253 2006 80008 con N.I. 110013419 0012016 00019 y 110012252000201400027 con N.I. 1100134190012018 00042 y el último proferido por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, siendo M.P. el doctor José Haxel De La Pava Marulanda, radicado No. 08 0001 22 52 002 2020 00007 con N.I. 11001 34 19 001 2023 00077, habiéndosele fijado mediante auto del pasado 23 de febrero²³, una pena principal definitiva acumulada de 480 meses de prisión, esto es, 40 años de prisión, multa equivalente a 50.000 S.M.L.M.V., así como la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses, manteniéndosele la pena alternativa de 8 años de prisión.

Adicionalmente, resulta relevante traer a colación que esta es la tercera oportunidad en la que se pronuncia este despacho sobre la viabilidad del instituto de la libertad a prueba respecto de MANCUSO GÓMEZ, habiendo adoptado decisiones sobre el particular de primera instancia el 25 de noviembre de 2019²⁴ y 6 de marzo de 2023²⁵, resaltando que aunque la primera decisión en la que se le concedió la libertad a prueba fue revocada por el *a quem* mediante proveído del 11 de agosto de 2020²⁶, emitido por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, siendo M.P.

²³ Fol. 141 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 29 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

²⁴ Fol. 172 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 24 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

²⁵ Fol. 81 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 28 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

²⁶ Fol. 150 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 25 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

la doctora Alexandra Valencia Molina, con salvamento de voto de la Magistrada Oher Hadith Hernandez Roa, esa determinación no se fundamentó en que la Magistratura no compartiera la conclusión relacionada con que para esa fecha se consideraban cumplidos los factores objetivos y subjetivos previstos en la norma jurídica atrás referida, que establece esos dos únicos presupuestos para el otorgamiento de la libertad a prueba.

Adicionalmente, el 6 de marzo del año anterior²⁷, se emitió un segundo pronunciamiento de primera instancia sobre la libertad a prueba, en el que se resolvió negar esa pretensión porque para ese momento MANCUSO GÓMEZ no se encontraba privado de la libertad a disposición de este despacho.

Como está acreditado, para ese momento MANCUSO GÓMEZ se encontraba en los Estados Unidos de América en detención *administrativa* en un Establecimiento Migratorio en el Estado de Georgia, a disposición del Servicio de Inmigración y Ciudadanía de Estados Unidos, agencia federal que hace parte del Departamento de Seguridad Nacional de ese país, a la espera de un pronunciamiento de un Juez de Migración frente a una solicitud de protección que elevó porque consideraba que su permanencia en Colombia en cárceles manejadas por el INPEC no ofrecía seguridad para su vida e integridad, con fundamento en la Convención de Naciones Unidas para la Tortura, demandando que lo enviaran a Italia por su condición de doble nacionalidad o le permitieran permanecer en Estados Unidos.

Condición en la que estaba desde el 27 de marzo de 2020, fecha en que terminó de descontar la pena de 19 de años de prisión impuesta el 30 de junio de 2015, por la Corte del Distrito de Columbia de Estados Unidos de América, por el cargo de narcotráfico relacionado con su participación en el concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención y a sabiendas que dicha cocaína iba a ser importada a los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 9634 y 960, como del Título 18, Sección 2 del Código de los Estados Unidos, que tuvo como temporalidad entre enero de 1997 hasta el 17 de septiembre de 2002, lapso durante el cual MANCUSO GÓMEZ militaba activamente en la organización criminal denominada Autodefensas Unidas de Colombia, habiéndose acreditado la conexidad entre esa conducta con su vinculación a la misma,

²⁷ Fol. 81 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 29 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

sanción que empezó a descontar en el referido país desde el 13 de mayo de 2008 fecha en la que fue extraditado al mismo por el Gobierno Nacional.

Y pese a que se negó por la razón referida en esa segunda oportunidad la libertad a prueba y aunque MANCUSO GÓMEZ no estaba en libertad por la sustitución de las medidas de aseguramiento consistentes en detención preventiva que le habían sido impuestas en las actuaciones donde se emitieron en los dos fallos transicionales que eran los únicos frente a los cuales para ese momento este despacho había avocado conocimiento para su ejecución, se procedió a analizar la viabilidad de fijarle el término de libertad a prueba, el que se le estableció por un término de 4 años, luego de concluir que reunía los presupuestos del inciso 4° del artículo 29 de la Ley de Justicia y Paz, difiriendo las decisiones consistentes en fijar el momento a partir del cual descontará el mismo y el establecimiento de las obligaciones que deberá cumplir durante ese lapso para cuando fuera repatriado a Colombia y dejado a disposición de esta actuación, como ocurrió el pasado 27 de febrero.

Decisión en la cual se reiteró que el presupuesto objetivo establecido en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, se encontraba cumplido, como quiera que descontó el *quantum* de la pena alternativa que le fue impuesta en 8 años de prisión, que se computa a partir de la fecha de su postulación, la cual tuvo lugar el 15 de agosto de 2006, el cual descontó durante el tiempo que permaneció en Colombia privado de la libertad con posterioridad a esa fecha, que comprendió el lapso transcurrido entre el 1° de diciembre de 2006 y el 13 de mayo de 2008, calenda en que fue extraditado, estando a disposición del proceso radicado con el No. 2005-047 donde fue condenado el 18 de octubre de 2007 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión OIT de Bogotá, a la pena de 40 años de prisión, como coautor de los delitos de homicidio del que fueron víctimas Aury Sara Marrugo Presidente de la Subdirectiva de la Unión Sindical Obrera (USO), Seccional Cartagena y su escolta Enrique Arellano Torres, en concurso heterogéneo con toma de rehenes, sumado al tiempo que estuvo privado de la libertad desde su extradición en Estados Unidos, descontando la pena impuesta en ese país atrás referida, que se dio por cumplida por las autoridades de ese país el 27 de marzo de 2020, superando ampliamente la pena de 8 años de prisión que le fue impuesta como pena alternativa.

Conclusión que nuevamente fue acogida por el *a quem* en el auto de segunda instancia del 19 de julio de 2023²⁸, la cual fue avalada por la Magistratura en la decisión del 11 de agosto de 2020²⁹, por lo que, sobre el cumplimiento del presupuesto objetivo no hay discusión, como lo destacó la Procuraduría General de la Nación y lo expresaron al unísono en sus intervenciones todos los sujetos procesales.

Frente al presupuesto subjetivo, establecido en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005, que hace alusión al cumplimiento de las obligaciones impuestas que en los tres fallos parciales transicionales actualmente ejecutoriados cuya vigilancia está a cargo de este despacho, cuyas penas están acumuladas, que concretamente consisten en:

1. Suscribir un acta de compromisos por cada uno de los fallos, con las específicas obligaciones señaladas en los mismos.
2. Verificar actividades de resocialización a través de trabajo, estudio y enseñanza durante el tiempo de privación de la libertad.
3. Allegar escritos de disculpas y publicarlos en diarios de amplia circulación nacional, una vez se le autoricen las mismas, conforme lo dispuesto en los tres fallos parciales transicionales que tiene en firme, precisando que con ocasión del último la publicación debe incluir su compromiso de no incurrir en nuevas conductas que sean violatorias de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Ordenamiento Penal Colombiano.
3. Participar en los actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, arrepentimiento y compromiso de no volver a incurrir en la comisión de conductas punibles atentatorias contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, a realizarse en los departamentos de Magdalena, Córdoba, Atlántico, Guajira, Cesar, Bolívar, Antioquia, Santander y Norte de Santander, de resarcimiento y resignificación a las víctimas, en los cuales además deberá dirigirse de viva voz a las víctimas de los delitos de Violencia Basada en Género y ofrecer manifestaciones de perdón por los daños colectivos.

²⁸ Fol. 202 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 38 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

²⁹ Fol. 150 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 25 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

5. Prestar colaboración veraz y efectiva que contribuya con la localización de personas secuestradas o desaparecidas y de los cadáveres de las víctimas que tenga conocimiento.

Tenemos, que como se dejó precisado en las dos anteriores decisiones donde se efectuó el pronunciamiento correspondiente sobre su libertad a prueba, a la fecha la mayoría de las anteriores obligaciones han sido cumplidas por parte de MANCUSO GÓMEZ, hasta donde le ha sido posible, le queda pendiente participar en múltiples actos de disculpas a los que deberá concurrir con los propósitos mencionados, cuando sean organizados por la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas y autorizados previamente por esta oficina judicial, efectuar únicamente la publicación del último escrito de disculpas allegado, con ocasión del último fallo parcial transicional en firme, en un periódico de circulación nacional, que aún no se le ha autorizado a la espera del concepto técnico sobre el mismo y acreditar que prestó toda la colaboración posible para la localización de personas secuestradas o desaparecidas y de los cadáveres de las víctimas que tenga conocimiento, que deberá acreditar en debida forma en el momento procesal correspondiente, es decir que a la fecha se puede afirmar que ha cumplido las obligaciones impuestas en las sentencias transicionales parciales referidas.

Ahora bien, como el postulado condenado parcialmente no sólo debe dar cumplimiento a las obligaciones expresamente impuestas en la sentencia, sino que además debe establecerse, para el momento de concederle la libertad a prueba, que sigue cumpliendo o atendiendo aquellas determinadas en la Ley 975 de 2005 a la cual se sometió voluntariamente, es decir, que se trata de compromisos cuya atención se deben verificar permanentemente a lo largo de la judicialización de las conductas delictivas por las que tiene que responder en virtud de su acogimiento voluntario al beneficio de esa normatividad, hasta que cuente con todas las sentencias parciales transicionales que le correspondan y se le extingan las penas ordinarias impuestas en las mismas.

Tenemos que el compromiso consistente en satisfacer la verdad respecto de todos los hechos en que participó durante su militancia en Bloques Catatumbo, Norte, Córdoba y Montes de María, ha sido certificado en este momento procesal por las diferentes Fiscalías que documentan los hechos que perpetró durante su militancia en las mismas, por lo que hasta ahora

debe entenderse cumplido el mismo³⁰ y como algunos apoderados de víctimas han expresado su incertidumbre frente al cumplimiento de éste compromiso, con ocasión de su comparecencia ante la Jurisdicción Especial para la Paz y develación de información, se precisa que a los Fiscales delegados ante el Tribunal de la Unidad de Justicia Transicional referidos, les corresponde como se dijo estar valorando permanente el cumplimiento de ese compromiso y de considerar en algún momento que hay elementos de juicio para entender incumplido el mismo por la circunstancia aducida o por cualquier otra, les corresponderá hacer las solicitudes legalmente establecidas frente a la eventual desatención del mismo.

Sobre el compromiso de entrega de bienes, tenemos, que la Fiscalía 29 delegada ante el Tribunal del Grupo de Persecución de Bienes, recientemente a cargo de la responsabilidad de adelantar las labores de persecución de bienes y de certificar el cumplimiento del mismo respecto del postulado condenado parcialmente SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, refirió oralmente en la audiencia de sustentación llevada a cabo el pasado 1º de marzo³¹, que producto de las labores de persecución tiene en investigación aproximadamente 100 bienes y que a algunos de los que han sido objeto de persecución se les han impuesto medidas cautelares, pero se encuentran en trámite de incidente de oposición, no obstante ello, que no cuenta actualmente con elementos de juicio para afirmar en este momento procesal que haya incumplido ese compromiso y que cerró versiones en materia de bienes hasta enero del 2024, concepto que fue avalado por la Procuradora 24 Judicial II Penal, destacada ante esa Fiscalía desde hace 6 meses, por lo que a juicio de este despacho con base en esas manifestaciones no puede se puede concluir en este momento procesal que el postulado referido haya incumplido el compromiso de entrega de bienes, pero deben hacerse las siguientes observaciones:

La Ley 975 de 2005, entró en vigencia el 25 de julio ese año, es decir, hace cerca de 19 años; MANCUSO GÓMEZ fue postulado desde 15 de agosto de 2006, han transcurrido más de 17 años; la primera sentencia parcial transicional emitida en su contra le quedó en firme el 16 de noviembre de 2015, hace más de 8 años, mientras que la Unidad de Persecución de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, fue creada con la resolución No. 1194 de mayo 3 de 2011, hace más de 12 años.

³⁰ Fol. 77 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 30 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

³¹ Fol. 189 y s.s. cuaderno de seguimiento No. 30 Radicado No. 2006 8008 N.I. 2016 0019.

Así las cosas, a pesar del tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia de las situaciones mencionadas, como ha quedado de manifiesto, hasta **“enero de este año”** MANCUSO GÓMEZ al parecer cerró versión en materia de bienes según lo expresado por la Fiscal 29 delegada ante el Tribunal, aunque en una certificación expedida el 28 de septiembre de 2022³², por la Fiscalía 35 delegada ante Tribunal del Grupo de Persecución de Bienes, que tenía para ese momento a cargo la verificación de ese compromiso, dio cuenta que había cerrado versión en materia de bienes **“el 21 de julio de 2022”**.

Y según lo indicado por la Fiscalía 29 delegada ante el Tribunal a cargo actualmente de las labores de persecución de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y ratificado por la Procuradora 24 Judicial II Penal, destacada ante ese despacho a pesar de la ardua labor, aún no cuentan con un concepto final respecto del cumplimiento del compromiso de entrega de bienes, a lo que se suma que como lo refirió uno de los apoderados de víctimas el informe presentado sobre el particular deja muchas dudas sobre la efectiva atención de ese compromiso, como respecto de la **oportunidad y celeridad** que debe imprimírsele a esas labores, a fin de garantizar que los bienes no se oculten o pasen a manos de terceros de buena fe y en últimas con ellos no se pueda reparar a las miles de víctimas, al haberse informado que tienen aún más de 100 bienes en investigación.

Destacando que la Procuraduría General de la Nación en su intervención echo de menos los resultados de la línea de investigación o actuaciones derivadas, con ocasión de lo expresado por la Magistratura en la sentencia parcial transicional del 2 de diciembre de 2010 emitida por la Sala de Conocimiento Justicia y Paz de Bogotá, con radicación No. 2006 80281 siendo M.P. la doctora Uldí Teresa Jiménez López, en la que condenó parcialmente al postulado Jorge Iván Laverde Zapata, en la que indicó lo siguiente:

“Aparte 406 “Frente al primer problema planteado y recordando lo mencionado por la Corte Constitucional en la citada sentencia C-370 de 2006, en el sentido que los grupos armados organizados a que se refiere la Ley 975 y sus líderes “hacen parte de complejas estructuras y organizaciones” y que “los bienes obtenidos ilícitamente han sido escondidos o trasladados a testaferros o incluso a terceros de buena fe a través de los cuales “lavan” los correspondientes activos”, la Sala quiere reiterar a la Fiscalía la necesidad de conformar una unidad con dedicación exclusiva al análisis de operaciones financieras nacionales e internacionales, estudio de títulos y lavado de dinero, identificación de bienes en cabeza de terceros e identificación de hectáreas de tierras despojadas a las víctimas, no solo de desplazamiento forzado, sino de todas aquellas que se vieron en la necesidad de negociarlas por precios irrisorios a causa del conflicto

³² Fol. 255 del cuaderno de seguimiento No. 27 del radicado No. 2006 80008 N.I. 2016 00019.

armado. Una vez se conforme ese grupo especial, deberán presentar informe.....; numeral 407 de la decisión. La clase de bienes mencionados en el anterior párrafo, existe dice la Sala de Conocimiento y así lo dejó ver el mismo postulado Salvatore Mancuso, quien en su intervención telefónica dijo que si le dan suficientes garantías para los testafierros, él entregaría inmuebles por valor de más de 5 o 6 millones de dólares siempre que se beneficie a quienes los tienen en este momento, con el principio de oportunidad y se transcribe la intervención vía telefónica de Salvatore Mancuso, en sesión del 8 de julio de 2010, a las 3.15 de la tarde ante esa Sala.

Por la relevancia de las manifestaciones sobre el particular expresadas por el postulado condenado MANCUSO GÓMEZ de viva voz en una audiencia pública celebrada ante la Magistratura, al haberse comprometido según su dicho ***“si le dan suficientes garantías para los testafierros, él entregaría inmuebles por valor de más de 5 o 6 millones de dólares siempre que se beneficie a quienes los tienen en este momento, con el principio de oportunidad”***, es decir, que anunció existencia en manos de testafierros de bienes valuados en una suma significativa, manifestación que representa para el resarcimiento integral de las víctimas en lo relacionado con pago de las indemnizaciones que les han sido reconocidas y las que se les sigan reconociendo a futuro a otras personas en otros fallos parciales transicionales que también fueron víctimas de su actuar criminal para la cuales la entrega de esos bienes representa una necesidad latente, por lo que se considera necesario precisar que sobre las resultas de esa línea de investigación y actuaciones verificadas a partir de esa manifestación del aquí sentenciado parcialmente realizada hace más 13 años, habrá de referirse expresamente la Fiscalía 29 delegada ante el Tribunal ante el Tribunal del Grupo de Persecución de Bienes, como la Procuradora 24 Judicial II Penal, destacada ante ese despacho, en la próxima audiencia de seguimiento a las medidas de reparación, que tendrá lugar con ocasión de los tres fallos parciales transicionales que por su firmeza actualmente vigila este juzgado y cuyas penas se encuentran acumuladas, que se llevará a cabo concretamente respecto del radicado interno No. 2016-019, donde se emitió sentencia parcial transicional el 31 de octubre de 2014, siendo M.P. la doctora Alexandra Valencia Molina, que corresponde a la 11ª audiencia de seguimiento a las medidas de reparación dispuestas en el mismo, de manera virtual, para la cual se fijó como hora y fecha el jueves 18 de abril de 2024, de 9:00 a 1:00 de la tarde.

Y como de lo expuesto inequívocamente se colige la falta de **celeridad y oportunidad** para el adelantamiento de las labores de persecución de bienes por parte de la Unidad de Persecución de Bienes de la Fiscalía General de la Nación, a pesar de los esfuerzos que en materia de persecución de bienes ha venido reportando los dos últimos años, pero como solamente son 9

despachos los que conforman esa Unidad, que tienen a cargo el alistamiento de bienes entregados u ofrecidos y las labores de persecución respecto de la totalidad de exintegrantes de los aproximadamente 35 Bloques y del número plural de estructuras que los conformaron que hicieron parte de las Autodefensas Unidas de Colombia, en las cuales militaron aproximadamente 30.000 hombres, recordando que todos ellos, desmovilizados o no, postulados o no, excluidos o fallecidos vienen siendo condenados solidariamente al pago de las indemnizaciones, actividades inequívocamente implican una compleja labor por el número de exintegrantes de las mismas y como está documentado en cada una de las audiencias de seguimiento que esta oficina judicial ha adelantado a la fecha con ocasión de los 78 fallos parciales transicionales ejecutoriados que vigila, que en un 99% son parciales, emitidos por las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales de Barranquilla, Medellín y Bogotá, que es generalizado que frente a máximos responsables como es el caso de MANCUSO GÓMEZ y de los demás excomandantes que ocuparon ese rol, en las diferentes estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia, como respecto de mayoría de postulados exmilitantes de esa organización criminal, que desempeñaron diferentes funciones, algunos de ellos como encargados de las finanzas, que tienen una o más de una sentencias parciales emitidas en su contra en firme, aún no se cuenta con un informe final en materia de persecución de bienes, luego de más de una década de tener a cargo esa función misional la Unidad de Persecución de Bienes, debe reiterarse el requerimiento efectuado sobre el particular por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, en el auto emitido el 28 de septiembre de 2019, siendo M.P. la doctora Uldí Teresa Jimenez López, en el que entre otras determinaciones se adoptó la siguiente, que no sólo se estableció como una responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación, sino también del Ministerio Público:

“SEGUNDO: REQUERIR a la Sub Unidad de Percusión de bienes de la Fiscalía General de la Nación, mayor esfuerzo en el seguimiento e identificación de bienes de los involucrados en el proceso de justicia y paz, con el propósito de garantizar más recursos dirigidos a la reparación integral a las víctimas. Dicha labor contará con el apoyo y vigilancia activa de los delegados de la Procuraduría General de la Nación, acorde con las facultades del artículo 28 de la Ley 975 de 2005.”

Por lo que a fin que se adopten las decisiones que correspondan, para contar en el corto plazo, con conclusiones definitivas en materia de persecución de bienes respecto de los postulados mencionados y de la totalidad de exmilitantes de la mencionada organización criminal, que se repite no sólo se presenta respecto de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, sino en general de todos quienes fungieron como comandantes de las diferentes estructuras

de las Autodefensas Unidas de Colombia, como de los demás exintegrantes que desempeñaron diferentes roles, algunos de ellos ocupando el de financieros, que son los resultados que las víctimas y sus apoderados reclaman con vehemencia desde hace varios años con el propósito se reitera, que se garantice **la celeridad y oportunidad**, ya que muchas de las víctimas vienen falleciendo y ven hoy en día truncadas las expectativas del pago del 100% de las indemnizaciones que les vienen siendo reconocidas por la Magistratura en los fallos transicionales.

Lo anterior, porque en la mayoría de los casos las víctimas incluidas en sentencias transicionales en firme, tan sólo han recibido el porcentaje que es posible cancelar con recursos del Presupuesto General de la Nación en virtud de la subsidiaridad con la que concurre el Estado y algunas pocas han recibido unos porcentajes muy bajos cancelados con recursos propios, es decir, provenientes del producto de la monetización y/o administración de los bienes obtenidos por entrega o persecución, pagos que con los recursos públicos referidos no alcanza a cubrir generalmente sino entre el 3 y 5% de las sumas reconocidas como indemnización y en el mejor escenario hasta el 10% y los saldos que corresponden en su generalidad al 95% o más de los montos reconocidos, teniendo en cuenta el valor aproximado comercial de los bienes entregados a la fecha al Fondo para la Reparación a las Víctimas respecto de cada una de las estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia, por entrega o denuncia de los postulados y por percusión, de acuerdo a sus avalúos en la mayoría de los casos no alcanzarán a cubrir por estructura ni el 3% por ciento de los valores adeudados a las víctimas por el concepto aludido, a lo que suma que con el paso del tiempo aumenta el número y por ende el valor adeudado con recurso propios, ya que como se sabe a la fecha no se han emitido la totalidad de fallos transicionales que corresponden y en el caso de MANCUSO GÓMEZ se ha indicado que le faltan aproximadamente 45 sentencias parciales transicionales, donde le incluirán más de 70.000 hechos, fuera de los 3 fallos de esa naturaleza que tiene en firme.

Por lo se comunicará lo relacionado con esta problemática y los requerimientos referidos, a la actual Fiscal General de la Nación (E), como a la funcionaria que se poseione en propiedad en ese cargo, al director de la Unidad de Persecución de Bienes, a la Fiscal 29 delegada ante el Tribunal adscrita a esa Unidad, a la señora Procuradora General de la Nación y a la Procuradora 24 Judicial II Penal, para que en procura de las garantías de los derechos de las víctimas y precaver una eventual responsabilidad patrimonial del Estado, se adopten **con oportunidad y celeridad** las

determinaciones que enerven esa situación, la cual, cabe precisar, que de manera reiterativa desde hace varios años ha sido puesta en conocimiento de esas dependencias por este despacho.

Y finalmente, se tiene que frente al cumplimiento del compromiso de no repetición que la Fiscalía 46 delegada ante el Tribunal ha afirmado en este estadio procesal que revisados los sistemas de información de esa entidad SALVATORE MANCUSO GÓMEZ no registra requerimientos vigentes actuales por investigaciones adelantadas por la actualización de conductas punibles dolosas después de su desmovilización, por lo que a la fecha se tiene por cumplido ese compromiso.

Por lo que, al encontrarse satisfechos los dos únicos presupuestos legales establecidos para el efecto, se concederá al postulado condenado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ la libertad a prueba por el período de prueba de 4 años que se le estableció anteriormente en ese lapso en el auto de primera instancia del 6 de marzo de 2023, que fue integralmente confirmado por el *a quem* el 19 de julio de 2023, con ocasión de este proceso donde tiene actualmente acumuladas las penas impuestas en los tres fallos parciales transicional ejecutoriados atrás referidos, término que empezará a computarse a partir del día siguiente a la fecha en que recobre la libertad.

Precisando que el precedente horizontal, en casos como el que nos ocupa, es decir, frente a postulados que no se encuentra gozando de la libertad por sustitución de medida de aseguramiento con fundamento en el artículo 18A de la Ley 975 de 2005 y están privados de la libertad, es fijar el descuento del término de libertad a prueba *a partir del día siguiente al que recobren la libertad*, como quiera que sólo podrá descontarse válidamente el mismo, cuando se materialice la misma, a diferencia de los postulados que se encuentran gozando de la libertad por sustitución de medida de aseguramiento privativa de la libertad cuando se establece el mismo, por lo que no se accede a la pretensión de la defensa en el sentido que se establezca en el caso de MANCUSO GÓMEZ que el mismo se descontará a partir de la ejecutoria de este auto.

Ahora bien, atendiendo que SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.892.624 de Montería (Córdoba), actualmente se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG "LA PICOTA, se libraré ante el señor Director de ese Establecimiento, boleta de libertad a prueba a favor de éste, adjuntando copia de esta decisión para su

conocimiento y fines pertinentes, la que se remitirá vía correo electrónico a la Oficina Asesora Jurídica de ese penal, a través del correo institucional habilitado oficialmente por la Rama Judicial para esta oficina judicial, la que podrá ser confirmada por la Asesor Jurídico de este despacho doctor José Alfredo Jimenez Pineros, al abonado celular 312 4295647, **boleta en la que se indicará expresamente que el acto liberatorio a prueba se producirá siempre y cuando MACUSO GÓMEZ no sea requerido por otra autoridad de policía o judicial, precisándole que como la Fiscalía 49 delegada ante el Tribunal ha manifestado que SALVATORE MANCUSO GÓMEZ tiene actualmente vigentes 33 medidas de aseguramiento consistentes en detención preventiva, impuestas por el Magistrado con función de Control de Garantías de Barranquilla y otras 14 por los Magistrados con función de control de Garantías de Bogotá, con ocasión de otras actuaciones transicionales parciales en curso, que no cuentan con fallo ejecutoriado y atraviesan distintas etapas procesales, que se relacionaron en el acápite 5.2 de este proveído, conforme las certificados emitidas por las secretarías de las Salas a las que pertenecen esos despachos el 26 y 27 de febrero de 2024, respectivamente, lo procedente como consecuencia de la concesión de la libertad a prueba con ocasión de este proceso acumulado, es dejarlo a partir de la fecha a disposición en el Establecimiento carcelario donde se encuentra privado la libertad del despacho del Magistrado con función de Control de Garantías de Barranquilla, para lo de su cargo, determinación que se comunicará a esa oficina judicial y a los Directores del INPEC y del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG “LA PICOTA”, para los fines legales pertinentes.**

Adicionalmente, se remitirá al asesor jurídico del citado Establecimiento Penitenciario, la diligencia de compromiso que se indicará más adelante, la que deberá imprimirse en dos ejemplares, uno para que sea debidamente diligenciado y suscrito por el postulado condenado MANCUSO GÓMEZ y el referido funcionario la remita al correo electrónico de este Juzgado a la mayor brevedad posible y el otro para que el sentenciado lo conserve.

5.4. OBLIGACIONES A CUMPLIR DURANTE EL TÉRMINO DE LIBERTAD A PRUEBA.

La libertad a prueba que entrará a gozar SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, con ocasión de este proceso acumulado, está sujeta a previa suscripción de diligencia de compromiso, en la que se obligue a:

Primero.- La no repetición e incursión en nuevas conductas delictivas y por el contrario promover actividades dirigidas a la consecución de la Paz y la Reconciliación Nacional, conforme lo dispuesto en las tres sentencias parciales transicionales emitidas el 31 de octubre de 2014, el 20 de noviembre de ese mismo año y el 13 de diciembre de 2022, las dos primeros por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, siendo ponentes las Magistradas Alexandra Valencia Molina y Lester María González Romero y la última por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, siendo M.P. el doctor José Haxel De La Pava Marulanda.

Segundo. - A presentarse cada 3 meses en la secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín (Antioquia) durante el término de libertad a prueba, como quiera que MANCUSO GÓMEZ, indicó que fijará su domicilio en esa ciudad, debiéndose librar despacho comisorio para el efecto.

Tercero. - No desplazarse a los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Atlántico, César, Magdalena, Norte de Santander, la Guajira y los municipios de San Pedro de Urabá, Necoclí, Ituango, Arboletes y Apartado, en los que tuvo lugar su accionar criminal, sin que sea previamente autorizado por esta oficina judicial, compromiso frente al cual en un aparte incluido más delante este auto se indicarán las razones que motivan esta restricción.

Cuarto.- Informar a este Juzgado, durante el periodo de prueba impuesto, así como a la Fiscalía que esté conociendo de otro u otros procesos que se le adelanten con ocasión de los hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a las Autodefensas Unidas de Colombia y a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz que conozca de los mismos, cualquier cambio de domicilio con 30 días de anticipación, con la finalidad que este Despacho se pronuncie sobre su viabilidad y le precise el lugar donde deberá seguir haciendo sus presentaciones, a menos que se trate de una causa de fuerza mayor debidamente justificada; dirección de residencia que deberá informar a este Juzgado MANCUSO GÓMEZ dentro de los 10 días calendario siguientes a que recobre la libertad, en forma clara y legible, así como su correo electrónico de notificación y número fijo y/o celular.

Quinto.- Vincularse y participar de manera obligatoria en el proceso de reintegración liderado por la Agencia para la Reintegración y la Normalización o la entidad que cumpla sus funciones, conforme lo previsto

en el artículo 95 del Decreto 3011 de 2013, debiéndose reportar para el efecto a esa entidad *dentro de los 30 días siguientes calendario* al día en que sea dejado en libertad, comunicándose al teléfono 018000911516 a efectos de coordinar su vinculación al Grupo Territorial de la ARN más cercano a la ciudad donde fijó su domicilio para dar comienzo al referido proceso de reintegración, entidad a la que se le comunicará esta decisión para lo de su cargo.

Sexto. - No salir del país, sin previa autorización de este Juzgado.

Séptimo. - No realizar conducta o acto que atente contra los derechos de las víctimas, ni verificará conductas que puedan ser consideradas como apología a la organización criminal de la que se desmovilizó o de cualquier otra.

Octavo. - Como quiera que hasta ahora las sentencias transicionales que tiene en firme son parciales, deberá asistir a todas las citaciones a diligencias judiciales a las que sea convocado por la Fiscalía General de la Nación o las Salas de Justicia y Paz del país y cumplir con las determinaciones que en su contra se emitan en los otros fallos de la naturaleza referida que se emitirán con ocasión de las actuaciones que se le adelantan bajo en marco de la Ley 975 de 2005.

Noveno. - A no tener y portar armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares.

Décimo.- Además, el postulado condenado parcialmente SALVATORE MANCUSO GÓMEZ se comprometerá a cumplir la totalidad de obligaciones contenidas en los tres fallos transicionales parciales que tiene en firme y que a la fecha no ha podido atender por causas que no le son atribuibles, las cuales quedaron precisadas en la motivación de esta providencia.

Adicionalmente, el Juzgado le hace saber al postulado condenado parcialmente SALVATORE MANCUSO GÓMEZ que, cumplidas las anteriores obligaciones, como las que se impongan en los otros fallos parciales transicionales que en su contra se emitirán y transcurrido el período de prueba, en el momento procesal pertinente, se le declararán extinguidas las penas ordinarias impuestas en los mismos. En caso contrario, es decir, ante el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en las sentencias parciales transicionales proferidas en este proceso y las que se emitan en su contra de igual naturaleza, como en esta

providencia, le acarreará como consecuencia la revocatoria de la libertad a prueba concedida en la fecha y se le ordenará que cumpla la totalidad de la pena principal acumulada, que se le fijó en 480 meses de prisión, esto es, 40 años de prisión, conforme lo previsto en el inciso 5° del artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

5.5. RESTRICCIÓN DE MOVILIDAD EN LOS DEPARTAMENTOS DONDE TUVO LUGAR EL ACCIONAR CRIMINAL DEL POSTULADO CONDENADO PARCIALMENTE SALVATORE MANCUSO GÓMEZ.

Como se relacionó al establecer las obligaciones que SALVATORE MANCUSO GÓMEZ habrá de cumplir durante el término de libertad a prueba una restricción a la movilidad sin previa autorización de este juzgado en los departamentos donde tuvo lugar su accionar criminal, concretamente para desplazarse a los departamentos de Córdoba, Sucre, Bolívar, Atlántico, César, Magdalena, Norte de Santander, la Guajira y los municipios de San Pedro de Urabá, Necoclí, Ituango, Arboletes y Apartado, lugares que fueron indicados por la Fiscalía 46 delegada ante el Tribunal, pese a que su defensa suplente en memorial que radicó el 22 de febrero anterior³³, demandó la revocatoria de esa restricción que se le impuso en el auto de primera instancia emitido el 25 de noviembre de 2019, donde este despacho se ocupó de la resolución de la primera petición de libertad a prueba, argumentando como motivación la necesidad que tiene su representado de efectuar desplazamientos a lo largo y ancho del territorio nacional, para cumplir el propósito de la gestoría de paz para la cual fue designado por el Gobierno Nacional mediante resolución No. 244 del 14 de agosto de 2023, se indicarán las razones de esa determinación:

En primer lugar, adviértase que conforme la resolución No. 244 del 14 de agosto de 2023, expedida por la Presidencia de la República donde se designa como gestor de paz a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, expresamente el numeral primero de ese acto administrativo, se señala que la finalidad de esta designación es que **contribuya con su conocimiento y experiencia al diseño de procesos de desarme colectivo de los grupos ilegales que actúan en todo el territorio nacional, priorizando las zonas donde ejercicio su actividad criminal**, es decir, que en modo alguno se le faculta por lo menos expresamente para negociar, implementar los procesos de desarme o cualquier otra actividad de la que se derive la necesidad de transitar permanentemente por las zonas referidas y si el Gobierno Nacional

³³ Fol. 135 y s.s del cuaderno de seguimiento No. 29 del radicado No. 2006 80008 N.I. 2016 00019

eventualmente considera que en ejercicio de esa gestoría MANCUSO GÓMEZ debe desplazarse a alguno de esos lugares, el Alto Comisionado para la Paz o en su defecto el sentenciado o su defensa con una comunicación oficial expedida por el Gobierno Nacional en ese sentido, deberán en el término de 5 días hábiles antes, solicitar a este despacho la autorización para el desplazamiento, indicando las fechas, lugares y actividades a realizar y en audiencia pública que podrá ser reservada, si hay lugar a ello, luego que los sujetos procesales ejerzan el derecho de contradicción, se le analizará la viabilidad de autorizar cada uno de los desplazamientos que se requieran para el efecto.

Agregando que esa restricción en su caso concreto, tienen en cuenta no sólo el rol que tuvo SALVATORE MANCUSO GÓMEZ en las Autodefensas Unidas de Colombia, donde está documentado que fue uno de sus fundadores, líderes y comandantes, por el que tiene que responder en virtud de su acogimiento voluntario al beneficio de la Ley 975 de 2005 por aproximadamente 80.000 hechos en su gran mayoría por línea de mando y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario, como máximo responsable, a lo que se suma que con la restricción se garantizan los derechos de los millares de víctimas directas e indirectas que fueron sujetos pasivas de esa tragedia humanitaria a ser revictimizadas, como lo consideró el Ministerio Público y fundamentalmente, con el propósito de garantizarle en debida forma a MANCUSO GÓMEZ, su seguridad personal, la cual de manera vehemente ha venido indicado él y su defensa que consideran presenta alto riesgo, debido a los anuncios de sus aportes y contribución a la verdad que ha planteado en Justicia y Paz y en virtud de su solicitud como compareciente a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Punto frente al cual, adicionalmente, se considera pertinente de oficio, solicitar al Director de la Unidad Nacional de Protección, que proceda a efectuarle de manera inmediata un estudio de riesgo a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, aunque esté privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG "LA PICOTA", para que con base en el resultado del mismo, desde el instante en que se materialice su libertad, se le garanticen sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal en debida forma, debiéndosele remitir copia de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PARA LAS SALAS DE JUSTICIA Y PAZ DEL TERRITORIO NACIONAL,**

RESUELVE

PRIMERO. – CONCEDER la libertad a prueba al postulado condenado parcialmente SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.892.624 de Montería (Córdoba), por un término de 4 años, con ocasión de este proceso, donde tiene actualmente acumuladas las penas impuestas en tres sentencias parciales transicionales emitidas el 31 de octubre de 2014, el 20 de noviembre de ese mismo año y el 13 de diciembre de 2022, las dos primeras por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Bogotá, siendo ponentes las doctoras Alexandra Valencia Molina y Lester María González Romero, en los radicados Nos. 110016000 253 2006 80008 con N.I. 110013419 0012016 00019 y 110012252000201400027 con N.I. 1100134190012018 00042 y la última por la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, siendo M.P. el doctor José Haxel De La Pava Marulanda, radicado No. 08 0001 22 52 002 2020 00007 con N.I. 11001 34 19 001 2023 00077, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso en los términos indicados en el cuerpo de este proveído, por cumplimiento a la fecha de los presupuestos establecidos en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 975 de 2004 para el efecto, con base en los argumentos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO. – En consecuencia, **LIBRAR** boleta de libertad a prueba ante el señor director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG “LA PICOTA”, respecto de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.892.624 de Montería (Córdoba), con ocasión de este proceso acumulado, conforme lo dispuesto en este auto.

TERCERO. – Dejar a disposición **a partir de la fecha** a SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.892.624 de Montería (Córdoba), del Magistrado con función de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Barranquilla, en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG “LA PICOTA”, donde actualmente se encuentra privado de la libertad, con ocasión de las 33 órdenes de captura que tiene vigentes

respecto de igual número de medidas de aseguramiento consistentes en detención preventiva impuestas en otros procesos transicionales parciales que se le adelantan a MANCUSO GÓMEZ, que se relacionan en el acápite 5.2 de este auto, decisión que se comunicará en la fecha a ese despacho judicial, al Director del INPEC y de ese Establecimiento Carcelario, para los fines legales pertinentes.

CUARTO. – ESTABLECER que el término de libertad a prueba del postulado condenado parcialmente SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, empezará a computarse a partir del día siguiente a la fecha en que recobre la libertad, con base en las consideraciones de esta decisión.

QUINTO. – COMUNICAR a la señora Fiscal General de la Nación (E), como a la funcionaria que se poseione en propiedad en ese cargo, al director de la Unidad de Persecución de Bienes, la Fiscal 29 delegada ante el Tribunal adscrita a esa Unidad, a la señora Procuradora General de la Nación y a la Procuradora 24 Judicial II Penal, los requerimientos indicados en la parte motivan de esta decisión relacionados con el adelantamiento de las labores de persecución de bienes con oportunidad y celeridad, como frente a la certificación del compromiso de entrega de bienes, para lo de su cargo.

SEXTO. – OFICIAR al director de la Unidad Nacional de Protección, para los fines indicados en este auto, a quien se le remitirá copia de esta decisión.

SÉPTIMO. – COMUNICAR esta decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, al director del INPEC, al Alto Comisionado para la Paz y a las autoridades que se les comunicaron las tres sentencias transicionales parciales proferidas en contra de SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, para los fines legales pertinentes.

OCTAVO. - INCORPORAR copia de esta decisión con constancia de ejecutoria en cada uno de los procesos transicionales donde fueron emitidos los tres fallos parciales cuyas penas actualmente tiene acumuladas MANCUSO GÓMEZ y si hay lugar a ello la decisión de segunda instancia que corresponda.

NOVENO.- Contra las anteriores decisiones proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS Y CÚMPLASE

**LUZ MARINA ZAMORA BUITRAGO
JUEZA**

Firmado Por:
Luz Marina Zamora Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c056f31424de7605092073f823c365af5f24311a128ed671a6c4e2e17aacf301**

Documento generado en 04/03/2024 03:53:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>